

19516 LEY 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

**LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA****EXPOSICION DE MOTIVOS****I**

La Comunidad Autónoma de Andalucía, a tenor de lo establecido en el artículo 156 de la Constitución Española, goza de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

Entre los recursos económicos con los que cuenta la Comunidad se encuentran sus propias tasas, según disponen el artículo 157 de la misma Constitución y el artículo 4.º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tasas que podrán establecerse por la Comunidad Autónoma o ser transferidas a ésta por el Estado o las Administraciones Locales, juntamente con bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas, o con aquellas competencias en cuya ejecución o desarrollo preste servicios o realice actividades igualmente gravadas con tasas. En todos los supuestos las tasas creadas o transferidas se considerarán tributos propios de la Comunidad, que ésta podrá establecer y modificar, según disponen los artículos 7.º y 17 de la citada Ley Orgánica.

Por su parte, el artículo 56 del Estatuto de Autonomía para Andalucía integra dentro de la Hacienda de su Comunidad Autónoma el rendimiento de sus propias tasas, bien sean de propia creación o traspasadas, y el artículo 64 atribuye al Parlamento andaluz la potestad tributaria y legislativa para establecerlas.

II

Durante el proceso de traspaso de competencias, bienes y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía se han venido transfiriendo numerosas tasas, la mayoría de las cuales están reguladas por Decretos que se dictaron por la Administración estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, y utilizando, por tanto, la técnica de la convalidación en materia reservada a la Ley, por medio del instrumento de la autorización legislativa.

Por otra parte, existen determinadas tasas transferidas por servicios que no se prestan ya y que han devenido obsoletas, y, por el contrario, nuevos servicios que el desarrollo de la Administración ha impuesto y que no tienen contraprestación económica, lo que supone un agravio comparativo para los administrados que soportan tasas.

Se hace preciso, pues, tanto por razones de técnica jurídica como por una mayor justicia distributiva, y en coherencia con el principio de solidaridad, reordenar, homogeneizar y actualizar, mediante norma con rango de Ley, el régimen regulador de este tipo de ingresos, así como crear algunas contraprestaciones pecuniarias por nuevos servicios que vienen siendo practicados por la Administración autonómica en beneficio individualizado de algunos ciudadanos.

III

Desde un punto de vista técnico-jurídico, y como garantía de los derechos del contribuyente, la presente Ley pretende terminar con el ancestral fenómeno de la parafiscalidad en las tasas, abonando para ello en el principio de reserva de Ley, consagrado por el artículo 31.3 de la Constitución, así como en los principios de suficiencia financiera, unidad de caja y afectación. La exigencia de liquidación, comprensiva de todos los elementos ilustrativos para el sujeto pasivo, incluido el preceptivo pie de recurso la previa notificación y la clara regulación de recursos completan las garantías y la defensa del sujeto pasivo.

IV

Como compensación al riguroso tratamiento de la parafiscalidad, la Ley aborda la profundización del moderno concepto económico-financiero de precio público, concebido como contraprestación pecuniaria de bienes, operaciones o servicios que se entregan, realizan o prestan en régimen de libre concurrencia con el sector privado o voluntariamente por parte del destinatario, estableciéndose en estos casos un régimen más flexible y una regulación menos exigente de sus variables, cuya concreción se remite a normas de rango administrativo, lo que redundará en una mayor eficacia, celeridad y simplificación en los procedimientos y en la actividad gestora de la Administración autónoma, sin merma de las garantías del administrado que encuentra también en este campo su preciso amparo legal.

V

Dada la sustantividad propia del régimen regulador de multas y sanciones que, en uso de sus competencias, imponen diversos Organos de la Junta de Andalucía, la presente Ley no plantea la modificación del Derecho sustantivo en esta materia y se limita a hacer extensivo a las multas y sanciones, como derechos económicos que son de la Comunidad, el mismo régimen económico de pago, aplazamiento y fraccionamiento de las tasas. Se excluyen expresamente como medios de pago el papel y los timbres confeccionados por la Administración estatal, y ello por la evidente disfuncionalidad que comportaría su utilización, sin perjuicio lógicamente de que la Comunidad Autónoma pueda arbitrar en el futuro el uso de sus propios timbres y papel de pago.

VI

La estructura de esta Ley responde a una intención inicialmente trazada desde los orígenes de los traspasos de estos recursos económicos. El complejo, amplio y variado mundo de las tasas, con sus diversas peculiaridades en cada una de ellas y con la existencia de algunas anomalías y corruptelas que en su recaudación se venían produciendo por vía de hecho, exigía invertir el proceso normativo habitual en el ordenamiento jurídico. En lugar de partir de una Ley general o de principios y continuar luego con otra Ley reguladora, que fuese desarrollada posteriormente por vía reglamentaria y a nivel de Orden administrativa, se optó pragmáticamente, aunque respetando el principio de legalidad, por actuar de abajo hacia arriba, regulando en primer lugar algunos aspectos burocráticos de las tasas mediante Orden administrativa, lo que ha permitido adquirir una enriquecedora experiencia de resultados y, al propio tiempo, introducir en la burocracia algunas modificaciones que esa experiencia iba aconsejando y que el instrumento normativo facilitaba. Superada ya esa etapa inicial, se está en condiciones de abordar el tema al máximo rango normativo y tratarlo desde una doble vertiente.

De una parte, la Ley establece el régimen jurídico general aplicable, diversificando en cuanto a tasas y precios públicos se refiere. Pero, además, esa experiencia gestora antes referida permite ya descender en la misma Ley a una regulación pormenorizada de cada una de las tasas, tanto traspasadas como de nueva creación, con lo cual el presente texto legal se configura en cierto modo como una especie de Código de Tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La regulación de las tasas transferidas, con una existencia cercana ya por término medio a los treinta años, ha sido modernizada, adaptándola a la técnica jurídica vigente, eliminando conceptos obsoletos, refundiendo otros excesivamente casuísticos e incorporando nuevos hechos tributables inicialmente imprevistos. Si a ello se le añade la sustitución del antiguo número orgánico de la tasa estatal, cuya conservación carece de sentido, por el correspondiente a la actual estructuración de las Consejerías y Organismos autónomos de la Junta de Andalucía, es evidente que la Ley en su forma externa, y gracias al anexo en el que se establece la correlación de los números orgánicos antiguos con los nuevos, va a constituir un instrumento de fácil manejo y de simplificación y agilidad para la función gestora de las tasas y para una más asequible información del sujeto pasivo, que verá así incrementadas las garantías de sus derechos respecto a la Administración, en un sector en el que hasta ahora la normativa, por su dispersión, se mostraba confusa y escasamente conocida.

TITULO PRELIMINAR**Objeto, ámbito y conceptos****CAPITULO UNICO**

Artículo 1.º *Objeto.*—1. La presente Ley regula los ingresos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se produzcan por tasas y precios públicos cuyos derechos hayan sido cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía junto con bienes de Derecho público, para cuya utilización estuviesen establecidos por otras Administraciones públicas; las que pueden serlo en un futuro y aquellas que cree la Comunidad, así como también tendrá por objeto los recursos económicos que resulten acreedores para la Comunidad Autónoma Andaluza por la aplicación de precios públicos.

2. Las tasas universitarias referentes a estudios conducentes a títulos o diplomas oficiales se fijarán anualmente mediante Decreto del Consejo de Gobierno, de acuerdo con el artículo 54.3.b) de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Esta Ley será aplicable a las tasas cuyo hecho imponible se produzca en el territorio de la Comunidad Autónoma.

noma de Andalucía, así como a los precios públicos por bienes vendidos o servicios prestados que tengan lugar en el mismo territorio, siempre que la imposición sobre tales hechos sea competencia de la Junta de Andalucía.

Art. 3.º *Ámbito orgánico*.—Los preceptos de la presente Ley son de aplicación a las tasas y precios públicos exigidos por:

- Todos los Organos de la Administración de la Junta de Andalucía, centrales y periféricos.
- Los Organismos autónomos dependientes de ella.
- Los Entes cuyos presupuestos se integren en los de la Comunidad Autónoma.
- Los Servicios de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 4.º *Concepto de tasa*.—1. Tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía son las establecidas por la Ley de su Parlamento o transferidas por el Estado o los Entes Locales, cuyo hecho tributable consista en la utilización del dominio público de dicha Comunidad Autónoma, en la prestación de un servicio público o en la realización de una actividad por la Administración autonómica o por alguno de los Entes relacionados en el artículo 3.º de esta Ley, que se refiera, afecte o beneficie de un modo particular o individual al sujeto pasivo, siempre que la prestación o la actividad no pueda ser realizada por el sector privado, ya sea por su propia naturaleza o por disposición legal.

2. El canon por ocupación de terreno, utilización del dominio público, aprovechamiento de materiales o derechos de ejecución de servicios públicos que sean objeto de concesión administrativa, queda plenamente equiparado a tasa a efectos de esta Ley.

Art. 5.º *Concepto de precio público*.—1. Son precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía las contraprestaciones pecuniarias percibidas por los Entes relacionados en el artículo 3.º de esta Ley por razón de:

- Entrega de bienes corrientes.
- Operaciones comerciales industriales o análogas.
- Prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas individualizables, que sean susceptibles de ser prestados o realizadas concurrentemente por el sector privado. Cuando los servicios o actividades no sean susceptibles de ser prestados o realizadas concurrentemente por el sector privado, sus contraprestaciones pecuniarias tendrán el carácter de precio público si, atendidas las características del servicio o actividad y las condiciones que concurren en su demanda, puede estimarse que la contraprestación se satisface voluntariamente. La voluntariedad en estos casos viene determinada principalmente por la posibilidad del interesado de utilizar otros medios para la consecución del servicio o actividad de que se trate.

2. No tendrán la consideración de precios públicos las tarifas o precios de bienes u operaciones que se entreguen o realicen según normas de Derecho privado.

TITULO PRIMERO

Tasas: Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Art. 6.º *Reserva de Ley*.—1. Sólo serán exigibles las tasas establecidas y reguladas por Ley.

2. Se regularán en todo caso por Ley del Parlamento de Andalucía:

- Su creación y supresión.
- La determinación del hecho tributable, sujeto pasivo, base, tipo de gravamen o importe y del devengo.
- Las exenciones, reducciones o bonificaciones, así como la concesión de perdones, condonaciones, rebajas o moratorias.
- Los plazos de prescripción.
- Aquellas tasas que, por incorporar al coste del servicio o de la actividad administrativa los elementos, módulos o factores relativos a la capacidad económica del sujeto pasivo, se califican como reguladoras. Se determinarán también por Ley las cuantías y normas para su exacción.
- La no afectación concreta de la tasa.
- La atribución de la gestión de la tasa a un determinado Organismo, Institución o Entidad. En caso de supresión, cambio de denominación o de competencia del Ente encargado legalmente de la gestión, ésta corresponderá al Ente que, por disposición legal o administrativa, sustituya al originario en los servicios inherentes a la tasa.

3. La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma no podrá crear tasas pero sí modificar la cuantía de las existentes.

Art. 7.º *Régimen jurídico*.—1. Las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirán:

- Por la presente Ley.
- Por las leyes específicas que las creen, modifiquen o suspendan en su exacción.

c) Por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

d) Por la Ley de Presupuestos de la Comunidad, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 6.º de esta Ley.

e) Por los reglamentos y demás disposiciones autonómicas sobre la materia de carácter administrativo.

f) Supletoriamente, por la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

2. Por la presente Ley se ratifica y reconoce como tributos propios a las tasas y demás exacciones equivalentes transferidas por el Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 8.º *Régimen económico, suficiencia financiera y capacidad económica*.—1. La fijación de la cuantía debe estar presidida por el principio de suficiencia financiera, por lo que su importe deberá cubrir el coste del servicio o actividad de que se trate, computando los costes directos e indirectos, incluso los financieros, amortización por depreciación del inmovilizado y demás de carácter general que se produzcan con independencia de la aplicación presupuestaria que pueda darse a las tasas recaudadas.

2. En su conjunto, los ingresos por una determinada tasa nunca superarán el coste global de los servicios o actividades. Sin embargo, individualmente podrá disminuirse o incrementarse su cuantía para facilitar o limitar el uso de un servicio público o actividad administrativa, bien en razón a la capacidad económica del sujeto pasivo, bien por la naturaleza social o benéfica del servicio o actividad correspondiente. En tales casos, las tasas deberán ser calificadas de «reguladoras» en la correspondiente Ley, que fijará también las diferentes cuantías y los criterios de aplicación de las mismas.

3. El importe de la tasa se determinará en cuantía fija o por aplicación a la base de un tipo de gravamen. También podrá establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

4. En la determinación de la cuantía de los cánones podrán tenerse en cuenta otros parámetros de naturaleza económica, cuya fijación se hará por Ley, y que garanticen el equilibrio de la contraprestación.

Art. 9.º *Régimen presupuestario y de Tesorería: Afectación y Unidad de Caja*.—1. Los ingresos por tasas se afectarán íntegramente a la cobertura de los gastos de la prestación administrativa, salvo que por Ley se establezca desafectación.

2. Los ingresos por tasas habrán de figurar previstos separadamente por cada una de ellas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

3. El régimen jurídico presupuestario de los ingresos derivados de tasas será el aplicable con carácter general a los ingresos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de manera especial a los ingresos tributarios, de cuya naturaleza participan.

4. El importe de la recaudación por tasas se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

Art. 10. *Sujeto pasivo y contribuyente*.—Es sujeto pasivo de la tasa, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de tributación, que utilicen el dominio público de la Comunidad o un servicio público, o resulten afectados o beneficiados por la realización de una actividad administrativa prestada por la Administración autonómica o por alguno de los Entes relacionados en el artículo 3.º de esta Ley, ya sea de oficio o a petición del interesado.

Art. 11. *Sustitutos del contribuyente y responsables*.—1. La Ley específica de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente con la condición de sujeto pasivo si las características del hecho tributable lo aconsejan.

2. Podrá también la Ley específica declarar responsables solidarios o subsidiarios del importe de la tasa a otras personas interesadas en el procedimiento o encargadas de gestionar y aplicar la tasa.

3. Responderán solidariamente del pago de la tasa todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa.

4. Son responsables solidarios del pago de la tasa los funcionarios o personas obligados a la liquidación o exigencia de la misma que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo, sin que por parte del mismo se haya pagado, afianzado o consignado su importe, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. Se excluye el caso de tasas de devengo periódico, así como el de aquellas cuyo devengo sea posterior a la utilización del dominio, prestación del servicio o realización de la actividad.

5. Serán responsables subsidiarios los funcionarios que debiendo prestar un servicio, o autorizar el uso y disfrute de un bien de dominio público, lo hagan sin previamente comprobar que ha sido satisfecha la tasa o afianzado y consignado su importe, y ello sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

6. Las autoridades, los funcionarios, agentes o asimilados, cualquiera que sea su régimen de dependencia respecto a la Junta de Andalucía, que exijan dolosa o culposamente una tasa inexistente o en diferente cuantía a la debida, o de cualquier forma adopten resoluciones

o realicen actos que infrinjan manifiestamente esta Ley y demás normas que regulen la materia, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria y, en su caso, la penal en que pudieran haber incurrido.

7. La concurrencia de dos o más sujetos pasivos en un mismo hecho tributable obligará a éstos solidariamente, a menos que la Ley específica de la tasa disponga otra clase de responsabilidad.

Art. 12. *Devengo*.-1. Salvo disposición en contrario, la tasa se devengará en el momento de la autorización administrativa para la utilización del dominio público, prestación del servicio o realización de la actividad objeto del gravamen. La resolución administrativa que se adopte accediendo a lo interesado por el sujeto pasivo se entenderá condicionada suspensivamente al ingreso del importe de la tasa, conforme al artículo 16 de esta Ley.

2. Podrá exigirse el pago previo del importe de la tasa cuando lo especifique la Ley reguladora de la misma.

3. En caso de discrepancia sobre la procedencia, devengo o importe de la tasa, la consignación o afianzamiento del mismo producirán los efectos del pago a fin de poder utilizar el dominio público u obtener la prestación del servicio o la realización de la actividad. Si el sujeto pasivo no justificase el haber presentado recurso de reposición o reclamación económico-administrativa dentro de los plazos legales, las cantidades consignadas o los resultantes de hacer efectiva la fianza se ingresarán en la Tesorería General de la Junta de Andalucía, previa notificación al sujeto pasivo.

4. Cuando la tasa se devengue periódicamente por razón de servicios continuados que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el Órgano receptor no podrá suspender su prestación por falta de pago si no se lo autoriza la regulación de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Art. 13. *Exención*.-1. Los Organismos administrativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que no tengan personalidad jurídica propia están exentos de las tasas reguladas en esta Ley.

2. Los Organismos autónomos, Instituciones y Empresas de la Administración Autónoma de Andalucía, bien sean Sociedades mercantiles o Entidades de Derecho público, no están exentos de las tasas reguladas en esta Ley.

Art. 14. *Gestión, inspección e intervención*.-1. La gestión, liquidación y recaudación en vía voluntaria de las tasas corresponde a las Consejerías, Organismos autónomos, Instituciones o Entes que deban autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad que determinan el devengo de la tasa.

2. No obstante, la competencia para dictar Ordenes o Resoluciones en materia de tasas corresponde a la Consejería de Hacienda, conjuntamente con la Consejería de la que dependa la gestión, sin perjuicio de la competencia del Órgano gestor a que se refiere el artículo 20.1 de esta Ley para resolver el previo y potestativo recurso de reposición.

La iniciativa reglamentaria sobre una tasa concreta se ejercerá conjuntamente por la Consejería de Hacienda y la Consejería de la que dependa la gestión.

3. También corresponde a la Consejería de Hacienda, tanto en relación con el tributo como respecto a los Organismos o Entes gestores del mismo, la vigilancia y control de la gestión, liquidación y recaudación de todas las tasas de la Comunidad, así como su inspección financiera y tributaria y la recaudación en vía de apremio, que podrá realizarla por recaudadores propios o de otra Administración Pública, previo convenio con ella y, en todo caso, de conformidad con las disposiciones tributarias generales, todo ello con independencia de la Inspección General de Servicios, en cuanto a sus funciones propias.

4. La fiscalización y control contable de las tasas de la Comunidad corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Art. 15. *Liquidación*.-La gestión de una tasa en aquellos casos en que no esté prevista reglamentariamente la autoliquidación de la misma, se iniciará con una liquidación practicada por la Administración a instancia del sujeto pasivo o de oficio, en la que figurarán, en todo caso, la norma jurídica en que se ampara, el concepto, la base y el tipo de gravamen, en su caso, la cuota, bien sea fija o variable, el sujeto pasivo, el plazo de ingreso y los recursos que caben contra la misma, con expresa indicación de su naturaleza, plazos y Organismos competentes para su resolución, todo ello bajo la directa responsabilidad del liquidador de la tasa.

Art. 16. *Pago*.-1. El pago de las tasas, multas y sanciones se realizará en dinero de curso legal y en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. No se admitirá el pago de las tasas, multas y sanciones mediante efectos timbrados o papel de pago del Estado.

Cuando las circunstancias lo aconsejen y el Consejo de Gobierno lo determine, podrá crearse papel de pago propio de la Comunidad para satisfacer las tasas y demás derechos económicos previstos en esta Ley.

Art. 17. *Plazo*.-1. Las tasas se pagarán en el momento del devengo. No obstante, la tasa por servicio que se practique de oficio podrá abonarse en período voluntario dentro de los plazos al efecto establecidos o que en lo sucesivo se establezcan en vía reglamentaria.

2. Vencido el plazo de pago voluntario, se iniciará la vía de apremio en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 18. *Aplazamiento y fraccionamiento*.-La Consejería de Hacienda, previa solicitud del sujeto pasivo, podrá conceder aplazamiento o fraccionamiento del pago de la tasa, multa y sanción. El Reglamento que se dicte establecerá los correspondientes requisitos y, en particular, las garantías exigibles.

Art. 19. *Prescripción*.-1. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por tasa mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de la liquidación practicada.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse, en el caso a), desde el día en que se devenga la tasa, en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario, y en el caso c), desde el día en que se cometió la respectiva infracción.

3. La prescripción se interrumpe por las causas contempladas en la Ley General Tributaria.

Art. 20. *Reclamaciones y recursos*.-1. La Administración autonómica rectificará de oficio o a instancia del interesado los errores materiales y de hecho y los aritméticos que pudieran apreciarse en las liquidaciones, siempre que fuesen apreciados dentro del plazo de los cinco años a partir del día en que se dictó el acto objeto de rectificación.

2. La liquidación por tasa podrá ser objeto de recurso previo y potestativo de reposición, con arreglo a sus normas reguladoras, que se interpondrá ante el Consejero al que corresponda la gestión de la tasa, si ésta fue liquidada por los Servicios centrales o ante su Delegación Provincial, si el acto liquidatorio se practicó por los Servicios periféricos.

3. Contra la resolución del recurso de reposición o contra la liquidación, si no se interpone aquél, podrá reclamarse ante el Órgano Económico-Administrativo de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Andalucía reguladoras de este tipo de reclamaciones.

4. La resolución de la reclamación económico-administrativa pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Art. 21. *Devolución*.-Procederá la devolución del importe de la tasa cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización del dominio público, la prestación del servicio o la realización de la actividad que constituyen el hecho tributable del tributo no se hubiesen efectuado. La devolución se tramitará por el procedimiento reglamentario.

De igual forma, procederá la devolución por duplicación de pago o error material o de hecho y cuando medie una resolución administrativa o sentencia ejecutiva que así lo acuerde.

La Administración autonómica abonará los intereses de demora al tipo que fije la legislación estatal.

Art. 22. *Régimen sancionador*.-En materia de tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se aplicará el régimen de infracciones tributarias y sanciones establecido por la Ley General Tributaria vigente y demás disposiciones concordantes.

Art. 23. *Extinción*.-Las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía se extinguirán por Ley de su Parlamento.

Art. 24. *Identificación*.-En todo tipo de documentos relativos a tasas, el Órgano u Organismo autónomo gestor se identificará por su respectivo nombre, precedido del número orgánico correspondiente que figura en los correlativos títulos de esta Ley. La tasa, a su vez, se identificará por su denominación, precedida de dicho número orgánico y del número de orden de la tasa, según figuran en los correspondientes capítulos. En las tasas traspasadas a la Comunidad Autónoma, dicha numeración sustituye a la fijada a cada una por la Administración central en el momento de su traspaso, conforme a la correlación que figura en el anexo I de la presente Ley. Las modificaciones de reestructuración orgánica de la Junta de Andalucía, que en lo sucesivo puedan producirse, darán lugar a nuevas numeraciones si resulta conveniente a juicio de la Consejería de Hacienda, que establecerá, en tal caso, la nueva numeración procedente.

TITULO II

01. Consejería de la Presidencia

CAPITULO UNICO

01.01 Tasa del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía»

Art. 25. *Hecho tributable*.-Constituyen el hecho tributable de la tasa los siguientes conceptos:

- a) Las suscripciones al «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» («BOJA»), sean obligatorias o voluntarias.
- b) La adquisición de ejemplares sueltos del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

c) Las inserciones en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases.

Art. 26. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas y los Entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley, que se suscriban al «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», adquieran ejemplares sueltos o soliciten la inserción en el mismo de escritos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos. En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones, enajenaciones, obras y servicios públicos, el sujeto pasivo será el adjudicatario, adquirente o beneficiario. En las inserciones de los Tribunales ordinarios, la persona condenada u obligada judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.

Art. 27. *Exenciones.*—1. Están exentas del pago de la tasa las inserciones siguientes:

- a) Disposiciones generales del Estado con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Disposiciones y actos administrativos de la Comunidad Autónoma que sean de interés general.
- c) Anuncios oficiales expedidos por autoridad competente en cumplimiento de precepto legal que así lo prescriba.
- d) Aquellas que se refieran a actuaciones en procedimientos criminales.
- e) Las de cualquier dependencia de la Junta de Andalucía concernientes a beneficencia.
- f) Las relativas a justicia gratuita.

2. Están exentas del pago de la tasa las suscripciones destinadas a los Grupos y Diputados del Parlamento de Andalucía.

Art. 28. *Cuotas.*—Los conceptos sujetos a esta tasa tributarán conforme a la siguiente tarifa:

1. Suscripciones:
 - a) Anual: 9.000 pesetas.
 - b) Segundo, tercero y cuarto trimestres: 6.750 pesetas.
 - c) Segundo semestre: 4.500 pesetas.
 - d) Cuarto trimestre: 2.250 pesetas.
 2. Números sueltos: 60 pesetas.
 3. Anuncios e inserciones: 140 pesetas por milímetro de altura y columna de 18 cíclos.
- La tarifa se incrementará en un 100 por 100 en caso de urgencia, excepto los solicitados por las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 29. *Devengo.*—El devengo se produce:

- a) Para los suscriptores, tanto voluntarios como obligatorios, al solicitar la suscripción o renovación.
- En el supuesto de suscripciones y renovaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos que vaya a regir en el período correspondiente, el pago de la tasa tendrá la consideración de ingreso a cuenta del importe de la misma que se pueda fijar en la referida Ley.
- La suscripción o renovación quedará sin efecto si no tiene lugar en plazo el ingreso complementario, teniendo derecho el sujeto pasivo a la devolución de lo ingresado a cuenta, una vez deducido el importe de los ejemplares correspondientes al período que le hayan sido suministrados.
- b) Para los anunciantes, al solicitar la inserción, excepto en los casos a que se refieren los párrafos c) y d) siguientes.
 - c) En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones, enajenaciones, obras y servicios públicos, con anterioridad a la adjudicación definitiva y al otorgamiento, en su caso, de la oportuna escritura.
 - d) En las inserciones de los Tribunales ordinarios, cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.
 - e) En la adquisición de ejemplares sueltos al adquirirlos.

TITULO III

12. Consejería de Gobernación

CAPITULO PRIMERO

12.01 Tasa por servicios administrativos referentes a casinos, bingos, salones de juego, máquinas recreativas y Empresas de juegos

Art. 30. *Hecho tributable.*—Constituye el hecho tributable toda actuación administrativa desarrollada, en interés del administrado petionario, por la Administración autonómica de la Junta de Andalucía, en orden a la obtención de autorizaciones, renovaciones, modificaciones, diligenciacines y expedición de documentos, tanto en materia de juegos de suerte, envite o azar, como respecto de los establecimientos en los que legal y reglamentariamente se establecen para la práctica de aquéllos.

Art. 31. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades previstas en el artículo 10 de esta Ley que soliciten uno de los servicios constitutivos de hecho tributable.

Art. 32. *Cuotas.*—Las cuotas de esta tasa son las que se expresan en el anexo II de esta Ley.

Art. 33. *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio que constituya el hecho tributable. Cuando no se hubiera solicitado la autorización de instalación, al solicitar la de apertura se devengará también la tasa correspondiente a la autorización de instalación.

CAPITULO II

12.02 Tasa por servicios administrativos relativos a espectáculos públicos

Art. 34. *Hecho tributable.*—Constituye el hecho tributable toda actuación desarrollada en interés del administrado petionario, por la Administración autonómica de la Junta de Andalucía, en orden a la obtención de autorizaciones, modificaciones de éstas, diligenciacines y expediciones de documentos, tanto en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, como en lo relativo a espectáculos taurinos.

Art. 35. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, jurídicas y los Entes previstos en el artículo 10 de esta Ley que soliciten uno de los servicios constitutivos de hecho tributable.

Art. 36. *Cuotas.*—Las cuotas de esta tasa son las que se expresan en el anexo II de esta Ley.

Art. 37. *Devengo.*—La tasa se devenga en el momento en que se expida el documento solicitado por el interesado o se realice el servicio objeto de aquélla.

TITULO IV

13. Consejería de Fomento y Trabajo

CAPITULO UNICO

13.01 Tasas por servicios administrativos relativos a la industria, energía y minas

Art. 38. *Hecho tributable.*—Constituyen hechos tributables de esta tasa:

1. Las verificaciones de cualesquiera aparatos de medida.
2. La contrastación de objetos de metal precioso y el ensayo químico de barras y lingotes.
3. La inspección técnica de vehículos.
4. La concesión y servicios relativos a marca nacional de calidad, patentes y certificados de productor nacional.
5. Las resoluciones de expedientes de concesiones, permisos, autorizaciones e inscripciones reguladas por la legislación sobre minas.
6. Determinados servicios prestados por la Administración a requerimiento de parte y que aparecen definidos en el anexo III.

Art. 39. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales y jurídicas y los Entes señalados en artículo 10 de esta Ley a los que se presten los servicios constitutivos de hechos tributables.

Art. 40. *Cuotas fijas.*—Las cuotas de la tasa se ajustarán a las tarifas del anexo III de esta Ley.

Art. 41. *Devengo.*—La tasa se devengará al iniciarse el expediente, de oficio o a instancia del interesado.

TITULO V

15. Consejería de Obras Públicas y Transportes

CAPITULO PRIMERO

15.01 Tasa o canon por servicios y concesiones portuarias

Art. 42. *Régimen jurídico.*—1. La tasa por servicios prestados por la Consejería de Obras Públicas y Transportes en los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el canon de las concesiones administrativas que en virtud de su competencia otorgue, continuarán rigiéndose por la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre «Determinación y revisión de Tarifas y Cánones en Puertos e Instalaciones Portuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza», con las modificaciones introducidas y que se introduzcan por la Ley de Presupuestos de la Comunidad para cada ejercicio económico.

2. No obstante, se aplicará la presente Ley en todo lo no previsto en la Ley 6/1986. Asimismo, las bases, tipos y cuotas fijas de la tasa por servicios portuarios son los que se expresan en el anexo IV de esta Ley.

CAPITULO II

15.02 Tasa o canon por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público

Art. 43. *Hecho tributable.*—1. Constituye el hecho tributable de esta tasa o canon la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y el aprovechamiento de sus materiales que se hagan por autorizaciones o concesiones de la Consejería de Obras Públicas y

Transportes, de acuerdo con las disposiciones específicas que las regulen.

2. Se excluyen las concesiones portuarias, a las que se aplica lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 44. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de esta tasa o canon los titulares de las autorizaciones o concesiones antes mencionadas o personas a quienes se las subroguen.

Art. 45. *Bases y tipos*.—1. Se establecen las siguientes bases:

a) Ocupación de terrenos de dominio público.

La base es el valor del terreno ocupado, habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los beneficios que los concesionarios obtengan por su proximidad a vías de comunicación u obras marítimas o hidráulicas.

b) Utilización del dominio público.

Cuando esta utilización se pueda valorar, se empleará este valor como base, en otro caso, se aplicará el valor de los materiales que se beneficien de aquella utilización.

c) Aprovechamiento de materiales.

Si se consumen, se empleará como base el valor de los materiales consumidos, si no se consumen, se aplicará como base la utilidad que reporte su aprovechamiento.

En todos los casos, la cuantía de la base será fijada por los Servicios técnicos correspondientes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

2. El tipo de gravamen anual será el 5 por 100.

Art. 46. *Devengo*.—La tasa o canon se devenga en el momento de la firma de la autorización o concesión.

CAPITULO III

15.03 Tasa por explotación de obras y servicios

Art. 47. *Hecho tributable*.—Constituye el hecho tributable de esta tasa la prestación de trabajo facultativo de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de obras y servicios públicos a cargo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y de las Entidades de ella dependientes, cuyos usuarios abonen a la misma cualquier tarifa o canon, así como las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos y las prestaciones de servicios directos o indirectos que se realicen en los mismos, previa solicitud al efecto.

Se excluyen los hechos tributables establecidos por la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre «Determinación y revisión de tarifas y cánones en Puertos e Instalaciones Portuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza», que no podrán ser objeto de doble imposición.

Art. 48. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos los usuarios de obras y servicios a que se refiere el artículo anterior y los contratistas de las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos.

Art. 49. *Bases y tipos*.—1. Será base de la tasa el importe de las liquidaciones formuladas conforme a tarifas, el del canon que deba satisfacerse por los servicios públicos correspondientes o el 80 por 100 de las tarifas empresariales máximas de carga y descarga que rijan en cada puerto, salvo que el sujeto pasivo, en este último caso, elija que dicha base se fije de acuerdo con las facturas que presente el usuario. En uno y otro supuesto se hará deducción de las cantidades abonadas por los servicios solicitados en virtud de la misma operación.

2. El tipo de la tasa será el 5 por 100.

Art. 50. *Devengo*.—La tasa se devenga al mismo tiempo que se hace efectiva la liquidación o canon a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV

15.04 Tasa relativa a viviendas de protección oficial

Art. 51. *Hecho tributable*.—Constituye el hecho tributable de esta tasa el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias, referente todo ello a viviendas acogidas a protección oficial.

Art. 52. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y los Entes previstos en el artículo 10 de esta Ley, que sean promotores de proyectos de viviendas de protección oficial o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificaciones o calificación provisional o definitiva.

Art. 53. *Base y tipo*.—1. La base imponible se determinará:

a) En viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida, multiplicando la superficie útil de toda la edificación objeto de calificación provisional por el módulo M vigente en el momento del devengo de la tasa y aplicable al área geográfica correspondiente de dichas edificaciones.

b) En obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible de dichas obras.

2. El tipo de gravamen será en todo caso el 0,12 por 100.

Art. 54. *Devengo*.—1. Se devengará la tasa al realizarse el hecho tributable. En todo caso, se exigirá desde el momento de la solicitud.

2. Cuando se aprueben incrementos de superficies o del importe del presupuesto, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

CAPITULO V

15.05 Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera

Art. 55. *Hecho tributable*.—Constituye el hecho tributable de esta tasa la prestación facultativa de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, suscitada por un interés particular con motivo de la ordenación de la explotación de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Art. 56. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de esta tasa los peticionarios y titulares de concesiones y autorizaciones de transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Art. 57. *Bases y cuotas*.—Las bases y cuotas del gravamen son las siguientes:

a) Vehículos de menos de nueve plazas, incluido el conductor, mixtos o camiones que no lleguen a una tonelada de carga útil, por autorización al año, 2.000 pesetas.

b) Vehículos de nueve a 20 plazas o de una a tres toneladas de carga útil, por autorización al año, 2.500 pesetas.

c) Vehículos que excedan de 20 plazas o de tres toneladas de carga útil, por autorización al año, 3.500 pesetas.

d) Vehículo de cualquier clase, en ámbito provincial, por cada autorización, 1.000 pesetas.

e) Vehículo de cualquier clase, en ámbito que rebase el provincial, por cada autorización, 1.500 pesetas.

Art. 58. *Devengo*.—Se devenga la tasa al notificarse al interesado que se ha expedido la autorización o tarjeta de transporte correspondiente.

TITULO VI

16. Consejería de Agricultura y Pesca

CAPITULO PRIMERO

16.01 Tasa por denominaciones de origen, específicas y genéricas, de productos agroalimentarios de Andalucía

Art. 59. *Creación*.—1. Se crea la tasa por denominaciones de origen, específicas y genéricas, de productos agroalimentarios.

2. Las exacciones parafiscales del artículo 90 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes, quedan sustituidas a todos los efectos por la tasa 16.01 creada por el presente artículo.

Art. 60. *Hecho tributable*.—Constituyen hechos tributables de esta tasa los servicios tendentes a la defensa del prestigio y calidad de los productos agroalimentarios andaluces, prestados por los Organos competentes de la Administración autonómica a titulares de plantaciones, explotaciones y producción, amparados por denominaciones de origen, específicas y genéricas, correspondientes a las zonas delimitadas reglamentariamente, así como la expedición de certificados de origen, visado de facturas y expedición de precintas de garantía a los usuarios de la denominación de origen.

Art. 61. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de esta exacción las personas naturales o jurídicas inscritas en los Registros del Consejo.

Art. 62. *Bases y tipos*.—1. Constituye la base de esta tasa:

1.1 La superficie en hectáreas de la plantación o explotación, multiplicada por el valor medio de la producción por cada hectárea en la zona y campaña precedente.

1.2 La cantidad de productos vendidos multiplicada, en todo caso, por el precio medio de la unidad de producto en la campaña precedente.

1.3 El importe del costo de las precintas de garantía de empleo obligatorio para los usuarios de la denominación de origen, específica y genérica, del producto amparado.

2. Los tipos impositivos y cuotas fijas son, respectivamente, los siguientes:

2.1 En plantaciones y explotaciones, hasta el 1 por 100 como máximo.

2.2 Para producción, hasta el 1,5 por 100.

2.3 En la expedición de certificados de origen, la cuota fija es de 300 pesetas.

2.4 En los visados de facturas, la cuota será de 300 pesetas.

2.5 En la expedición de precintas de garantía, el tipo es del 200 por 100.

3. Cuando por la naturaleza de la denominación no se justifique la aplicación de alguno de los tipos, por Decreto de Consejo de Gobierno se determinará para ese caso su supresión.

4. El Reglamento particular de cada denominación determinará el sujeto pasivo de cada una de las exacciones previstas en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 90 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes, de manera que en ningún caso pueda tener lugar una doble imposición y establecerá, además, las modalidades de exacción y tipos aplicables a las distintas bases.

Art. 63. *Afectación.*—Las exacciones que se devenguen se destinarán íntegramente al sostenimiento económico del Consejo Regulador que las haya producido.

Art. 64. *Devengo.*—La tasa sobre plantaciones o explotaciones se devengará inicialmente desde el momento de la inscripción en los Registros correspondientes de cada Consejo Regulador de Denominación de Origen, específica y genérica. Y continuará devengándose anualmente. La primera liquidación se exigirá por el importe anual, cualquiera que sea la fecha de inscripción.

La tasa sobre productos se devengará en el momento de su venta. La tasa sobre certificado de origen, visado de facturas y expedición de precintas se devengará en el momento en que se efectúe el servicio correspondiente.

La gestión directa y efectiva de las exacciones previstas y de cuantas percepciones le correspondan, así como la recaudación de las multas y ejecuciones de las sanciones impuestas, corresponderá a cada Consejo Regulador, que nutrirá con las mismas su presupuesto de ingresos.

CAPITULO II

16.02 Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos

Art. 65. *Hecho tributable.*—Constituyen hechos tributables de esta tasa los trabajos y servicios administrativos que se refieren en general al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola y que se especifican en el anexo V de esta Ley.

Art. 66. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de la presente Ley que soliciten los servicios o trabajos que constituyen hechos tributables.

Art. 67. *Bases, cuotas y tipos.*—Las bases, cuotas y tipos de esta tasa son las que se expresan en el anexo V de esta Ley.

Art. 78. *Devengo.*—La tasa se devengará al solicitar el servicio.

CAPITULO III

16.03 Tasa por servicios facultativos veterinarios

Art. 69. *Hecho tributable.*—Son hechos tributables de esta tasa los trabajos y servicios que realice la Administración para la defensa, conservación y mejora de la ganadería y que se especifican en el anexo V de esta Ley, tanto si son solicitados por los interesados como si se prestan de oficio.

Art. 70. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley a quienes se presten los servicios fijados en el artículo anterior.

Art. 71. *Bases y tipos de gravamen.*—Las bases y tipos de gravamen de esta tasa son las que se expresan en el anexo V de esta Ley.

Art. 72. *Devengo.*—La tasa se devenga al prestarse el servicio.

Art. 73. *Exención.*—No se aplicará la tasa por servicios facultativos veterinarios cuando se haya declarado oficialmente por la Administración una epizootia o zoonosis, o se trate de servicios por campañas oficiales de saneamiento.

CAPITULO IV

16.04 Tasa por servicios en materia forestal en montes no catalogados en régimen privado

Art. 74. *Hecho tributable.*—Constituye el hecho tributable de la tasa la prestación de servicios o trabajos expresados en el anexo V de esta Ley, cuando se realicen por personal dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca, como consecuencia de la tramitación de expedientes instruidos a instancia de parte, de acuerdo con la normativa vigente aplicable a cada caso o en virtud de preceptos reglamentarios.

Art. 75. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley, a quienes se presten servicios o para los que se ejecuten los trabajos a los que hace referencia el artículo anterior.

Art. 76. *Bases, tipos y cuotas.*—1. Las bases, tipos y cuotas de esta tasa son las que se expresan en el anexo V de esta Ley.

2. En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas, se aplicarán de entre las enumeradas en el anexo V todas aquellas que tengan relación con los mismos.

Art. 77. *Devengo.*—La tasa se devengará al solicitarse el servicio o iniciarse éste en virtud de precepto reglamentario.

Art. 78. *Exención.*—Quedan exceptuados de esta tasa todos aquellos informes y certificaciones que sean preceptivos para la concesión y cobro de las subvenciones acordadas por la Consejería de Agricultura y Pesca.

CAPITULO V

16.05 Tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa

Art. 79. *Creación.*—Se crea la tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa.

Art. 80. *Hecho tributable.*—Constituye el hecho tributable de esta tasa la expedición de las licencias, que conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca marítima de recreo.

Art. 81. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas, nacionales o extranjeras, que soliciten la expedición de la licencia.

Art. 82. *Cuotas.*—Cuotas de esta tasa son las siguientes:

Por licencia de pesca marítima de recreo de primera clase, que autoriza la práctica de la pesca marítima de altura desde embarcaciones de recreo, por un período de cinco años, a contar desde su expedición: 1.000 pesetas.

Por licencia de pesca marítima de recreo de segunda clase, que autoriza la práctica de la pesca marítima a pulmón libre, nadando o buceando, por un período de cinco años a contar desde su expedición: 750 pesetas.

Por licencia de pesca marítima de recreo de tercera clase, que autoriza la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie, por un período de cinco años a contar desde su expedición: 500 pesetas.

Art. 83. *Devengo.*—La tasa se devenga al solicitar la licencia de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca.

CAPITULO VI

16.06 Tasa de los Institutos Politécnicos de Formación Profesional y Escuelas de Formación y Capacitación Marítimo-Pesquera

Art. 84. *Creación.*—Se crea la tasa de los Institutos Politécnicos y Escuelas de Formación y Capacitación Marítimo-Pesquera.

Art. 85. *Hecho tributable.*—El hecho tributable de esta tasa está constituido por los servicios prestados con ocasión de la actividad desarrollada por los Institutos Politécnicos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera y Escuelas de Formación y Capacitación Marítimo-Pesquera, dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca y que se expresan en el anexo V de esta Ley.

Art. 86. *Bases y tipos.*—La cuantía de la tasa se determinará conforme a las bases y tarifas contenidas en el anexo a que se refiere el artículo anterior.

Art. 87. *Devengo.*—La tasa se devengará cuando se soliciten los servicios o documentos objeto de la misma. Cuando éstos se presten sin necesidad de previa petición, las tasas se devengarán en el momento de su prestación o expedición.

Art. 88. *Exenciones y bonificaciones.*—Disfrutarán de exención total del pago de los derechos de matrícula los alumnos miembros de familias numerosas de honor de segunda categoría.

Disfrutarán de bonificación del 50 por 100 del pago de los citados derechos los alumnos miembros de familias numerosas de primera categoría.

CAPITULO VII

16.07 Tasa por gestión técnico-facultativa sobre semillas y plantas de vivero

Art. 89. *Hecho tributable.*—Constituyen el hecho tributable de la tasa los trabajos y servicios a cargo de la Administración que se refieran al fomento, defensa y mejora de la producción de semillas y plantas de vivero.

Art. 90. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que utilicen, a petición propia o por imperativo jurídico, los servicios o trabajos que constituyan el hecho tributable.

Art. 91. *Bases y tipos.*—La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en el anexo V de esta Ley.

Art. 92. *Devengo.*—El devengo de la tasa se producirá mediante la realización del hecho tributable. Sin embargo, la exigibilidad se adelantará al momento de solicitar el servicio o actividad que constituya el hecho tributable cuando se preste a instancia del interesado.

CAPITULO VIII

16.08 Tasa por control y certificación de semillas y plantas de vivero

Art. 93. *Hecho tributable.*—Constituye el hecho tributable de la tasa la prestación que realice la Consejería de Agricultura y Pesca de los

servicios de inspección, vigilancia, precintado y certificación de semillas y plantas de vivero.

Art. 94. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas naturales o jurídicas y los Entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley a los que afecten los servicios que constituyen el hecho imponible.

Art. 95. *Bases y tipos*.—La tasa se exigirá según las bases y tipos que se expresan en el anexo V de esta Ley. Por las semillas y plantas de vivero de importación la liquidación se realizará según la documentación que se exija para determinar su cantidad y precio en frontera.

Art. 96. *Devengo*.—La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible.

TITULO VII

17. Consejería de Salud y Servicios Sociales

CAPITULO UNICO

17.01 Tasa por servicios sanitarios

Art. 97. *Hecho imponible*.—Constituyen hechos impositivos de esta tasa la prestación por la Consejería de Salud y Servicios Sociales directamente, por medio de sus Organos o Servicios centrales o periféricos o por Organismos con personalidad jurídica que de ella dependa, de los servicios sanitarios que se relacionan en el anexo VI de esta Ley, y que se presten tanto de oficio como a instancia de los interesados.

Art. 98. *Sujeto pasivo*.—Sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas y los Entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que soliciten la prestación del servicio o para quienes se preste.

Art. 99. *Bases, tipos y cuotas fijas*.—Las bases, tipos y cuotas fijas de esta tasa son las que se expresan para cada caso en el anexo VI de esta Ley.

Art. 100. *Devengo*.—La tasa se devengará al solicitarse la prestación o cuando se haya prestado el servicio, en los casos de actuación de oficio.

Art. 101. *Exención*.—Quedan exonerados de gravamen los servicios a que se refiere el epígrafe 1.1 de la tarifa de Policía Sanitaria Mortuoria cuando tengan como fundamento el trasplante de órganos, la realización de estudios autopsícos o el destino de los cadáveres a la enseñanza o investigación en Centros legalmente autorizados.

TITULO VIII

18. Consejería de Educación y Ciencia

CAPITULO PRIMERO

18.01 Tasa por servicios académicos

Art. 102. *Hecho imponible*.—Constituyen hechos impositivos de esta tasa los servicios prestados con motivo de la actividad docente desarrollada por Escuelas, Centros y demás Organos docentes dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia y que se detallan en el anexo VII de esta Ley.

Art. 103. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten los servicios.

Art. 104. *Cuotas*.—Las cuotas de esta tasa son para cada servicio las que se expresan en el anexo VII de esta Ley.

Art. 105. *Devengo*.—La tasa se devengará al solicitar el servicio.

Art. 106. *Exenciones*.—1. Se reconocen las exenciones y bonificaciones de las tasas académicas legalmente vigentes en el momento de los trasposos de los correspondientes servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En lo sucesivo cualquier exención nueva de la tasa académica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía sólo se establecerá por Ley de su Parlamento, bien sea específica o en la de Presupuestos.

CAPITULO II

18.02 Tasa por servicios administrativos

Art. 107. *Hecho imponible*.—Constituyen hechos impositivos de esta tasa la legalización de firmas de autoridades académicas o administrativas extendidas en documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero y la expedición de hojas de servicio y tarjetas de identidad, con independencia de los derechos académicos que, en su caso, deban percibir los Centros respectivos, siempre que tales trámites sean realizados por la Consejería de Educación y Ciencia directamente, por medio de sus Organos, Servicios centrales o periféricos, Escuelas o Centros que de ella dependan.

Art. 108. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten el servicio.

Art. 109. *Cuota*.—Las cuotas de esta tasa son las siguientes:

1. Legalización de firmas de autoridades académicas o administrativas: 150 pesetas.
2. Por expedición de hojas de servicio de Profesor: 120 pesetas.
3. Por expedición de tarjeta de identidad: 110 pesetas.

TITULO IX

19. Consejería de Cultura

CAPITULO UNICO

19.01 Tasa por servicios administrativos sobre propiedad intelectual

Art. 110. *Hecho imponible*.—Constituyen hechos impositivos de esta tasa las anotaciones y certificaciones de inscripción provisional, la calificación de obras, el examen de la suficiencia de documentos justificativos de transmisiones, los acuerdos de admisión o denegación de inscripción y las inscripciones provisionales sobre propiedad intelectual, realizados por los Organos correspondientes de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía en uso de las competencias transferidas.

Art. 111. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los Entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que soliciten algún servicio administrativo constitutivo de hecho imponible.

Art. 112. *Cuotas*.—Las cuotas de esta tasa son las siguientes:

1. Por anotaciones o certificaciones de inscripción provisional: 500 pesetas.
2. Por calificación de obras: 1.000 pesetas.
3. Por examen de suficiencia de documento justificativo o de transmisión: 1.000 pesetas.
4. Por acuerdo de admisión o denegación de inscripción: 2.000 pesetas.
5. Por inscripción provisional: 1.000 pesetas.

Art. 113. *Devengo*.—La tasa se devengará al solicitar el servicio.

Art. 114. *Exención*.—Los autores de obras científicas, literarias o artísticas estarán exentos de la tasa en todos sus conceptos.

TITULO X

01.31 Agencia de Medio Ambiente

CAPITULO PRIMERO

01.31.01 Tasa por servicios de la Agencia de Medio Ambiente en materia agraria

Art. 115. *Régimen jurídico*.

1. La tasa por servicios de la Agencia de Medio Ambiente (AMA) en materia agraria se regirá por lo dispuesto para la tasa 16.31.01 en los artículos 128 a 131 de esta Ley.
2. En ningún caso podrá existir más de una imposición sobre un mismo hecho.

Art. 116. *Afectación*.—Los ingresos obtenidos por esta tasa y correspondientes a los trabajos o servicios prestados por la AMA se destinarán íntegramente al sostenimiento de este Organismo Autónomo.

CAPITULO II

01.31.02 Tasa por permisos de pesca en cotos controlados por la AMA

Art. 117. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de permisos para pescar en zonas acotadas y controladas por la AMA.

Art. 118. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas nacionales o extranjeras que soliciten la expedición del permiso.

Art. 119. *Cuotas*.—Las cuotas de esta tasa, para cada clase de permiso de pesca, son las que se expresan en el anexo VIII de esta Ley. Las clases de permisos están en función de los factores que se determinan en el citado anexo.

Art. 120. *Devengo*.—La tasa se devengará al solicitar el permiso.

Art. 121. *Afectación*.—Los ingresos obtenidos por esta tasa por permisos expedidos por la AMA se destinarán íntegramente al sostenimiento de este Organismo Autónomo.

CAPITULO III

01.31.03 Tasa por explotación de obras y servicios

Art. 122. *Creación*.—Se crea la tasa por trabajos facultativos relacionados con la explotación de obras y servicios públicos a cargo de la

AMA cuando los usuarios abonen a este Organismo cualquier tarifa o canon.

Art. 123. *Hecho tributable*.—Constituye el hecho tributable de esta tasa la prestación de trabajo facultativo de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de obras y servicios públicos a cargo de la AMA, cuyos usuarios abonen a la misma cualquier tarifa o canon.

Art. 124. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos los usuarios de obras y servicios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 125. *Bases y tipos*.

1. La base de la tasa es el importe de las liquidaciones formuladas conforme a tarifas o el canon que deba satisfacerse por los servicios públicos correspondientes.

2. El tipo es el 5 por 100.

Art. 126. *Devengo*.—La tasa se devenga al mismo tiempo que se hace efectiva la liquidación o canon a que se refiere el artículo anterior.

Art. 127. *Afectación*.—Los ingresos obtenidos por esta tasa se destinarán íntegramente al sostenimiento de este Organismo Autónomo.

TITULO XI

16.31 Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA)

CAPITULO PRIMERO

16.31.01 Tasa por servicios del IARA en materia agraria

Art. 128. *Hecho tributable*.—Constituye el hecho tributable de la tasa la prestación de servicios o trabajos expresados en el anexo IX de esta Ley, cuando se realicen por personal dependiente del IARA, como consecuencia de la tramitación de expedientes instruidos de oficio o a instancia de parte en virtud de preceptos reglamentarios.

Art. 129. *Sujeto pasivo*.—Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a quienes se presten servicios o para las que se ejecuten los trabajos a los que hace referencia el artículo anterior.

Art. 130. *Bases, tipos y cuotas*.—Las bases, tipos y cuotas fijas de esta tasa son los que se expresan en el anexo IX de esta Ley.

Art. 131. *Devengo*.—La tasa se devengará al solicitarse el servicio o iniciarse éste en virtud de preceptos reglamentarios. En la tarifa 14, en el momento de la firma por el contratista o de la concesión de la subvención.

Art. 132. *Afectación*.—Los ingresos obtenidos por esta tasa se destinarán íntegramente al sostenimiento del IARA.

CAPITULO II

16.31.02 Tasa por servicios administrativos en materia de caza

Art. 133. *Hecho tributable*.—Constituyen hechos tributables de esta tasa la prestación por el IARA, conforme a la legislación vigente, de los siguientes servicios administrativos:

1. La expedición de licencias para cazar.
2. La expedición de matriculas de cotos de caza.
3. El precintado de redes, artes y otros medios de caza.
4. La autorización para determinadas actividades cinegéticas.

Art. 134. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de esta tasa:

1. Las personas físicas nacionales o extranjeras que obtengan la licencia de caza.
2. Las personas físicas o jurídicas y los Entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que sean titulares del pleno dominio o del usufructo de los cotos de caza.
3. Las personas físicas o jurídicas que obtengan el precintado correspondiente.
4. Las personas físicas o jurídicas y los Entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que soliciten y obtengan la correspondiente autorización.

Art. 135. *Bases, cuotas y tipos*.—Las bases, cuotas y tipos de la tasa son los que se expresan en el anexo IX de esta Ley.

Art. 136. *Devengo*.—La tasa se devengará al solicitar la licencia, matrícula o precintado.

Art. 137. *Afectación*.—Los ingresos obtenidos por esta tasa se destinarán íntegramente al sostenimiento del IARA.

CAPITULO III

16.31.03 Tasa por permisos de pesca en cotos controlados por el IARA

Art. 138. *Régimen jurídico*.—1. La tasa por permisos de pesca en cotos controlados que, en uso de su competencia, sean otorgados por el IARA se regirá por lo dispuesto en los artículos 117 a 120 de esta Ley.

2. En ningún caso podrá existir más de una imposición sobre un mismo hecho por parte de la AMA y el IARA.

Art. 139. *Afectación*.—Los ingresos obtenidos por esta tasa y correspondientes a los permisos otorgados por el IARA se destinarán íntegramente al sostenimiento de este Organismo autónomo.

CAPITULO IV

16.31.04 Tasa por licencias de pesca continental, matrícula de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca

Art. 140. *Hecho tributable*.—Constituyen hechos tributables de esta tasa la expedición de las licencias y matriculas que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones y aparatos flotantes a la pesca en aguas continentales.

Art. 141. *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la expedición de la licencia o matrícula.

Art. 142. *Bases, cuotas y tipos*.—Las bases, cuotas y tipos de esta tasa son las que se expresan en las tarifas correspondientes del anexo IX de esta Ley.

Art. 143. *Devengo*.—La tasa se devenga al solicitarse la licencia o matrícula.

Art. 144. *Afectación*.—Los productos obtenidos por esta tasa se destinarán íntegramente al sostenimiento del IARA.

TITULO XII

Precios públicos

CAPITULO UNICO

Régimen jurídico

Art. 145. *Competencia*.—1. Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5.º de esta Ley se determinarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y de la Consejería que los preste o de la que dependa el órgano o Ente correspondiente.

2. Una vez determinados los servicios y actividades retribuidos mediante precios públicos, la fijación o revisión de su cuantía se efectuará por Orden de la Consejería que los perciba o de la que dependa el órgano o Ente perceptor. En este último caso, la fijación o revisión se hará a propuesta del Ente. En todo caso, será necesario el previo informe de la Consejería de Hacienda.

3. Excepcionalmente, la fijación o revisión de cuantía se efectuará:

a) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, previa iniciativa de la Consejería perceptora o de la que dependa el Órgano o Ente perceptor, en el supuesto del párrafo segundo del artículo siguiente.

b) Por el Ente respectivo, cuando se trate de venta de bienes corrientes o de operaciones comerciales, industriales y análogas que se determinen por acuerdo conjunto de la Consejería de la que dependa y la de Hacienda.

Art. 146. *Cuantía*.—1. Los precios públicos se fijarán a un nivel que, como mínimo, cubra los costes económicos del bien vendido o servicio o actividad prestados.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen, el Consejo de Gobierno podrá señalar precios públicos inferiores al coste, siempre que existan consignados en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.

De no existir tales dotaciones, deberá someterse previamente al Parlamento de Andalucía un proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito por el importe de la subvención que se pretenda otorgar en el ejercicio.

Para prolongar la subvención durante ejercicios siguientes, se consignará en el presupuesto de la Comunidad la correspondiente cantidad compensatoria.

3. Los precios públicos que retribuyan servicios o actividades que no sean susceptibles de prestarse concurrentemente por el sector privado no podrán exceder del coste del servicio o actividad, según resulte de la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 147. *Memoria económico-financiera*.—Toda propuesta de precio público tendrá que ir acompañada de una Memoria económico-financiera, que contendrá:

a) La identificación y características del bien, servicio o actividad retribuido, la programación del gasto del Órgano o Ente perceptor y el beneficio o afectación que comporte para el sujeto pasivo.

b) Un estudio analítico de costes directos e indirectos de la venta o prestación.

c) Fundamentación del precio público y nivel de cobertura del coste.

d) Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del Órgano o Ente perceptor.

e) Estudio de las condiciones o circunstancias que impiden o disuaden el sector privado de prestar o realizar operaciones o actividades análogas o equivalentes a las que determinen las contraprestaciones pecuniarias en régimen de precios públicos.

Art. 148. *Obligados al pago.*—1. Están sujetas al pago del precio público las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, y los Entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que adquieran los bienes o soliciten el servicio o actividad.

2. No están sujetos entre sí a precios públicos los Entes relacionados en el artículo 3.º de esta Ley, salvo que se disponga por Ley lo contrario.

Art. 149. *Obligación de pago.*—La obligación de pago nace contra la entrega del bien, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, sin perjuicio de que sea posible notificarse el importe del precio público a satisfacer.

Art. 150. *Reducciones.*—1. Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que aconsejen en determinados casos no exigir o reducir el precio público, sólo podrá otorgarse el beneficio por el Consejo de Gobierno, si el costo del bien o del servicio correspondiente está subvencionado, en los términos previstos en el artículo 146 de esta Ley.

2. Las reducciones de precios públicos en Residencias de Tiempo Libre no requerirán que el bien o servicio esté subvencionado.

Art. 151. *Régimen presupuestario y de Tesorería.*—Los precios públicos percibidos por todos los Organos, Organismos autónomos y Entes relacionados en el artículo 3, a), b) y c) de esta Ley se destinarán íntegramente al perceptor, manteniendo en todo caso el principio de unidad de Caja.

Art. 152. *Régimen de control.*—1. Es de aplicación a los precios públicos lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de esta Ley, mediante la adaptación que se disponga en vía reglamentaria. No obstante, se exceptúa de liquidación previa la venta de bienes corrientes, cuya forma de control se establecerá por la Consejería de Hacienda.

2. En todo caso será de aplicación el artículo 85 de la Ley General 5/1983, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 153. *Pago.*—El pago del precio público se efectuará al entregarse el bien, prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa.

Art. 154. *Pago aplazado o fraccionado.*—La Consejería de Hacienda, previa solicitud del obligado al pago, podrá conceder el pago aplazado o fraccionado del precio público en la forma y con los requisitos y garantías que se establezcan reglamentariamente.

Art. 155. *Prescripción.*—Los precios públicos prescriben a los cinco años de su obligación de pago.

Art. 156. *Reclamaciones.*—Los actos administrativos que se produzcan sobre precios públicos son susceptibles de recurso previo y potestativo de reposición y de reclamación económico-administrativa ante el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

TITULO XIII

Revisión y actualización de recursos económicos

CAPITULO UNICO

Art. 157. *Tasas.*—El importe de las tasas de cuantía o cuota fija deberá actualizarse cada cinco años, previo estudio analítico de coste del hecho imponible, sin perjuicio de que pueda ser actualizado anualmente, en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el Índice de Precios al Consumo. La actualización deberá efectuarse en todo caso por Ley específica o en la de Presupuestos.

Art. 158. *Precios públicos.*—La cuantía de los precios públicos deberá actualizarse anualmente en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el Índice de Precios al Consumo, por los órganos competentes para ello, según lo establecido en el artículo 145 de esta Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—En virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 6/1981, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, dejan de tener vigor a partir de la vigencia de la presente Ley, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuantas disposiciones estatales de rango legal o inferior se opongan a la misma, y concretamente las que se relacionan en el anexo X de esta Ley.

Segunda.—1. Se derogan todas las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea su rango, que se opongan a lo prevenido en esta Ley.

2. Se suprimen todos los derechos económicos por compulsas de documentos, incluida la tasa a que se refiere el último párrafo del artículo 27 de la Ley 1/1985, de 11 de febrero, de Presupuesto.

3. Queda suprimidas las tasas por participación en pruebas selectivas de personal en la Administración de la Junta de Andalucía.

Tercera.—Se suprimen las siguientes tasas transferidas por el Estado:

Tasa para inscripción de Asociaciones, tarifa segunda, 2), del Decreto 551/1960, de 24 de marzo, regulador de la tasa 16.02 del Ministerio del Interior.

Tasa 17.06 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de obras, regulada por Decreto 137/1960, de 4 de febrero.

Tasa 17.08 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por redacción de proyecto, confrontación y tasación de obras y proyectos, regulada por Decreto 139/1960, de 4 de febrero.

Tasa 17.09 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por informes y otras actuaciones, regulada por Decreto 140/1960, de 4 de febrero.

Tasa 17.12 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de la gestión urbanística, regulada por Decreto 315/1960, de 25 de febrero.

Tasa 17.14 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por cédula de habitabilidad, regulada por Decreto 316/1960, de 25 de febrero.

Tasa 21.03 del Ministerio de Agricultura y Pesca por ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias, regulada por Decreto 501/1960, de 17 de marzo.

Tasa 21.04 del Ministerio de Agricultura por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, regulada por Decreto 493/1960, de 17 de marzo.

Tasa 25.02 del Ministerio de Trabajo por examen de cuentas de fundaciones benéfico-particulares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Entre tanto la Junta de Andalucía no apruebe un Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas sobre tributos propios, se aplicarán las normas reguladoras de los procedimientos estatales sobre este tipo de reclamaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 175/1987, de 14 de julio, de la Presidencia de la Junta.

Segunda.—En el plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los órganos a que se refieren los artículos 145 y 146 promoverán y aprobarán, según su respectiva competencia, la determinación de los bienes, servicios y actividades que sean susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos, así como la fijación de la cuantía de los referidos precios públicos que perciban todos y cada uno de los órganos y demás Entes relacionados en el artículo 3.º de esta Ley. Todos los precios públicos que resulten aprobados se publicarán en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» como anexos de las correspondientes disposiciones aprobatorias.

Tercera.—1. Las cantidades pendientes de certificar en aquellos contratos de obra vigentes y en ejecución a los que afecte la suprimida tasa 17.06 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, correspondiente a replanteo, dirección, inspección y liquidación de obras, quedarán disminuidas automáticamente a la entrada en vigor de la presente Ley en cuantía igual a la tasa suprimida.

2. De igual forma, los presupuestos de los proyectos de obras que se encuentren redactados a la entrada en vigor de esta Ley y a los que afecte la referida tasa quedarán automáticamente disminuidos en la misma cuantía a partir de dicha entrada en vigor.

Cuarta.—En tanto no se haga uso por el Consejo de Gobierno de la autorización contenida en la disposición final primera de esta Ley, continuarán en vigor las disposiciones administrativas de la Comunidad Autónoma en materia de tasas e ingresos análogos que no se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 5 de julio de 1988.

ANGEL OJEDA AVILES,
Consejero de Hacienda y Planificación

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 55, de 14 de julio de 1988)

ANEXO I

Numeración orgánica de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Nueva numeración	Denominación de las Tasas	Numeración anterior
	<i>Presidencia</i>	
01.01	Tasa del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».	
	<i>Gobernación</i>	
12.01	Tasa por servicios administrativos referentes a casinos, bingos, salones de juego, máquinas recreativas y Empresas de juegos.	
12.02	Tasa por servicios administrativos relativos a espectáculos públicos.....	16.11
	<i>Fomento y Trabajo</i>	
13.01	Tasa por servicios administrativos relativos a la industria, energía y minas.....	20.01 y 20.05
	<i>Obras Públicas y Transportes</i>	
15.01	Tasas y cánones por servicios y concesiones portuarias.	
15.02	Tasa o canon por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público.....	17.01
15.03	Tasa por explotación de obras y servicios.....	17.07
15.04	Tasa relativa a viviendas de protección oficial..	17.11
15.05	Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera.....	24.03
	<i>Agricultura y Pesca</i>	
16.01	Tasa por denominaciones de origen específicas y genéricas de productos agroalimentarios de Andalucía.....	21.08
16.02	Tasa por gestión técnico-facultativa de servicios agronómicos.....	21.09
16.03	Tasa por servicios facultativos veterinarios.....	21.10
16.04	Tasa por servicios en materia forestal en montes no catalogados en régimen privado.....	21.14
16.05	Tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa.	
16.06	Tasa de los Institutos Politécnicos de Formación Profesional y Escuelas de Formación y Capacitación Marítimo-Pesqueras.	
16.07	Tasa por gestión técnico-facultativa sobre semillas y plantas de vivero.....	21.16
16.08	Tasa de control y certificación de semillas y plantas de vivero.....	21.16
	<i>Salud y Servicios Sociales</i>	
17.01	Tasa por servicios sanitarios.....	25.01
	<i>Educación y Ciencia</i>	
18.01	Tasa por servicios académicos.....	18.03
18.02	Tasa por servicios administrativos.....	18.04
	<i>Cultura</i>	
19.01	Tasa por servicios administrativos sobre propiedad intelectual.....	26.12 (parcial)
	<i>Agencia de Medio Ambiente</i>	
01.31.01	Tasa por servicios de la AMA en materia agraria.....	21.14 (parcial)
01.31.02	Tasa por permisos de pesca en cotos controlados por la AMA.....	21.13 (parcial)
01.31.03	Tasa por explotación de otras y servicios.	
	<i>Instituto Andaluz de Reforma Agraria</i>	
16.31.01	Tasa por servicios del IARA en materia agraria.....	21.14
16.31.02	Tasa por servicios administrativos en materia de caza.....	21.07

Nueva numeración	Denominación de las Tasas	Numeración anterior
16.31.03	Tasa por permisos de pesca en cotos controlados por el IARA.....	21.13 (parcial)
16.31.04	Tasa por licencias de pesca continental, matrículas de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca.	

ANEXO II

12. CONSEJERIA DE GOBERNACION

Tasa 12.01. Por servicios administrativos referentes a casinos, bingos, salones de juego, máquinas recreativas y Empresas de juego

TARIFAS

Pesetas

1. Máquinas:	
1.1 Autorizaciones de explotación:	
1.1.1 Máquinas tipo «A».....	5.000
1.1.2 Máquinas tipo «B».....	10.000
1.1.3 Máquinas tipo «C».....	20.000
1.2 Altas, bajas definitivas o temporales, canjes o recanjes, cambios de titularidad y cualquier otra circunstancia que altere el contenido de la autorización.....	1.100
1.3 Autorización de instalación, cambios, prórrogas y bajas.....	1.000
1.4 Diligenciación de matrículas.....	10.000
1.5 Trámite de cambio de provincia.....	5.000
1.6 Altas de máquinas procedentes de provincias no andaluzas.....	12.000
1.7 Petición de duplicado de documentos.....	500
1.8 Desguace de máquinas (con presencia de funcionarios de Gobernación):	
1.8.1 Hasta 10 máquinas.....	10.000
1.8.2 Hasta 25 máquinas.....	20.000
1.8.3 Más de 25 máquinas.....	25.000
2. Empresas de servicios técnicos y comercializadoras:	
2.1 Autorizaciones.....	5.000
2.2 Modificaciones.....	2.500
3. Empresas operadoras:	
3.1 Autorizaciones de Empresas de juego (e inscripción en Registro).....	20.000
3.2 Autorizaciones de máquinas recreativas de tipo «A», exclusivamente.....	5.000
3.3 Modificaciones.....	2.500
4. Empresas de servicios de salas de bingo:	
4.1 Autorizaciones.....	25.000
4.2 Renovaciones.....	2.500
4.3 Modificaciones.....	2.500
5. Salones recreativos:	
5.1 Autorizaciones de instalación.....	3.000
5.2 Autorizaciones de apertura.....	8.000
5.3 Modificaciones de las autorizaciones de instalación y apertura.....	2.000
6. Salones de juego:	
6.1 Autorizaciones de instalación.....	11.000
6.2 Autorizaciones de apertura.....	50.000
6.3 Transmisión o renovación de autorizaciones de apertura.....	20.000
6.4 Modificaciones de las autorizaciones de instalación y apertura.....	5.000
6.5 Autorización de publicidad.....	1.000
6.6 Diligenciación Libro de Incidencia (100 páginas).....	1.100
7. Bingos:	
7.1 Autorizaciones de instalación con carácter general.....	11.000
7.2 Autorizaciones de apertura, atendiendo a su categoría según su capacidad:	
7.2.1 Tercera categoría (hasta 100 jugadores).....	55.000
7.2.2 Segunda categoría (entre 101 y 250 jugadores).....	110.000
7.2.3 Primera categoría (entre 251 y 600 jugadores).....	165.000
7.2.4 Categoría especial (más de 600 jugadores).....	220.000

	Pesetas
7.3 Renovación de autorizaciones	15.000
7.4 Modificaciones de las autorizaciones de instalación y apertura	10.000
7.5 Autorización de publicidad	2.000
7.6 Diligenciado de libro:	
7.6.1 Hasta 100 páginas	1.100
7.6.2 Por cada página que exceda de 100	110
8. Casinos:	
8.1 Autorizaciones de instalación con carácter general	110.000
8.2 Autorizaciones de apertura con carácter general	500.000
8.3 Renovación de autorizaciones	100.000
8.4 Modificaciones de las autorizaciones de instalación y apertura	27.500
8.5 Autorización de publicidad	5.500
8.6 Diligenciado de libro:	
8.6.1 Hasta 100 páginas	1.100
8.6.2 Por cada página que exceda de 100	110
9. Acreditaciones profesionales:	
9.1 Con carácter general	1.000
9.2 Renovaciones	300

Tasa 12.02. Por servicios administrativos a espectáculos públicos

TARIFAS

	Pesetas
1. Espectáculos:	
1.1 Aperturas y autorizaciones de carácter extraordinario para la celebración de espectáculos:	
1.1.1 Poblaciones de hasta 50.000 habitantes	10.000
1.1.2 Poblaciones de 50.001 a 200.000 habitantes	20.000
1.1.3 Poblaciones de más de 200.000 habitantes	40.000
1.2 Permisos temporada de verano	6.000
1.3 Modificación de horarios	5.500
1.4 Diligenciación Libro de Reclamaciones	1.100
1.5 Reventa de localidades	5.500
1.6 Reconocimiento para apertura, reaperturas e informes de proyectos presentados, atendiendo a la categoría, importancia y circunstancias	6.000 a 60.000
2. Espectáculos taurinos:	
2.1 Autorizaciones de festejos taurinos (poblaciones de hasta 100.000 habitantes):	
2.1.1 Novilladas sin picadores	2.500
2.1.2 Novilladas con picadores	5.000
2.1.3 Corridos de toros	10.000
Poblaciones de más de 100.000 habitantes:	
2.1.4 Novilladas sin picadores	7.000
2.1.5 Novilladas con picadores	15.000
2.1.6 Corridos de toros	25.000
2.2 Autorizaciones para disponer de las cantidades recaudadas antes de la terminación de los festejos taurinos:	
2.2.1 En poblaciones de hasta 100.000 habitantes	1.100
2.2.2 En poblaciones de más de 100.000 habitantes	3.300
2.3 Aprobaciones de construcción de nuevas plazas	30.000
2.4 Autorizaciones de instalación de plazas no permanentes	15.000

ANEXO III

13. CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

Tasa 13.01. Por servicios administrativos relativos a la industria, energía y minas

1. Metrología:

1.1 La tasa por verificación de cualesquiera aparatos de medida antes de su primera instalación, puesta en funcionamiento o salida al mercado para su venta o arrendamiento, se exigirá de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público	Tasa (pesetas)
Hasta 1.000	5 por 100 sobre precio de venta al público.
De 1.001 a 50.000	60 más 2 por 100 del exceso sobre 1.000.

Precio de venta al público	Tasa (pesetas)
De 50.001 a 100.000	1.100 más 1 por 100 del exceso sobre 50.000.
De 100.001 a 250.000	1.700 más 0,8 por 100 del exceso sobre 100.000.
De 250.001 a 500.000	3.000 más 0,6 por 100 del exceso sobre 250.000.
De 500.001 a 1.000.000	4.500 más 0,4 por 100 del exceso sobre 500.000.
De 1.000.001 a 5.000.000	7.000 más 0,2 por 100 del exceso sobre 1.000.000.
De 5.000.001 en adelante	11.000 más 0,1 por 100 del exceso sobre 5.000.000.

1.2 En los casos en que dicha verificación se realice por muestreo, el importe de la tasa será el que corresponda al número de unidades de la muestra por aplicación de la tabla anterior al precio de cada unidad.

1.3 Cuando la mencionada verificación tenga lugar una vez instalados los aparatos en lugar determinado y las condiciones de instalación puedan afectar a su instalación, será de aplicación, a efectos de liquidación de la tasa, la siguiente tabla:

Precio de venta al público	Tasa Pesetas
Hasta 1.000	6.500
De 1.001 a 50.000	6.500 + 50 % del exceso sobre 1.000
De 50.001 a 100.000	33.000 + 37,5 % del exceso sobre 50.000
De 100.001 a 250.000	55.000 + 25 % del exceso sobre 100.000
De 250.001 a 500.000	95.000 + 10 % del exceso sobre 250.000
De 500.001 a 1.000.000	124.000 + 2,5 % del exceso sobre 500.000
De 1.000.001 a 5.000.000	137.000 + 0,5 % del exceso sobre 1.000.000
De 5.000.001 en adelante	160.000 + 0,25 % del exceso sobre 5.000.000

1.4 La tasa por verificación después de reparación o modificación será idéntica a la exigible según la tabla del punto 1.

1.5 La tasa por verificaciones periódicas será la décima parte de la que corresponda de aplicar la tabla del punto 1.

	Pesetas
2. Metales preciosos.	
2.1 Contratación de objetos.	
2.1.1 Platino, por cada gramo o fracción	12
2.1.2 Partidas de más de 100 objetos de platino, de peso inferior a 4 gramos, por cada centenar o fracción	1.200
2.1.3 Oro, por cada gramo o fracción	10
2.1.4 Partidas de 100 o más objetos de oro de peso inferior a 4 gramos, por cada centenar o fracción	1.000
2.1.5 Plata, por cada gramo o fracción	2
2.1.6 Partidas de 100 o más objetos de plata, de peso inferior a 4 gramos, por cada centenar o fracción	200
2.2 Reconocimiento de cajas de relojes.	
2.2.1 Platino. Relojes de bolsillo o pulsera y cajas sueltas, sin pedrería. Por unidad	150
2.2.2 Oro. Relojes de bolsillo o pulsera y cajas sueltas sin pedrería. Por unidad	100
2.2.3 Plata. Relojes de bolsillo o pulsera y cajas sueltas sin pedrería. Por unidad	25
2.2.4 De modo general, todos los objetos sometidos a contrastación, conteniendo esmaltes finos, pedrerías o dispuestos a engarzar piedras, sufrirán un recargo del 50 por 100 sobre las tasas que les corresponda aplicar.	
2.3 Ensayo químico de barras, lingotes, etc.	
2.3.1 Lingote conteniendo solamente platino	625
2.3.2 Lingote conteniendo solamente oro	500
2.3.3 Lingote conteniendo solamente plata	250
2.3.4 Lingote conteniendo mezcla de platino, oro y plata	1.000
2.3.5 Ensayo de tierras, escobillas y similares, se cobrará el 200 por 100 de la tarifa correspondiente al metal contenido considerado lingote.	
2.3.6 Ensayo completo con determinación de proporciones de los metales contenidos	4.125
2.3.7 Idem, ídem. Sólo el metal indicado	2.500
Inspección técnica de vehículos.	
3.1 Transporte escolar y vehículos de más de 14.000 kilogramos de tara	6.375
3.2 Ordinaria de autobuses	3.475

	Pesetas		Pesetas
3.3 Camiones o cabezas tractoras para semirremolques de más de dos ejes	3.225	5.8.9 Más de 100.000.000 de pesetas, 162.500 más 0,01 por 100 exceso sobre	100.000.000
3.4 Camiones o cabezas tractoras para semirremolques de dos ejes	2.725	5.9 Base «D». Catalogación de pozos.	
3.5 Remolques y semirremolques	2.375	5.9.1 Un solo pozo	6.250
3.6 Vehículos de alquiler, autoescuelas, taxis	2.075	5.9.2 Dos pozos. Por cada uno	3.750
3.7 Vehículos particulares de hasta nueve plazas	2.275	5.9.3 Tres pozos. Por cada uno	3.125
3.8 Vehículos de motor de hasta tres ruedas	1.000	5.9.4 Cuatro pozos. Por cada uno	2.750
3.9 Comprobación de taxímetro	500	5.9.5 Cinco pozos. Por cada uno	2.500
3.10 Pesada de camión en carga	350	5.9.6 Seis pozos. Por cada uno	2.375
3.11 En los supuestos de resultar obligada una segunda revisión por no haberse superado la primera, la tasa de la misma se liquidará por el 50 por 100 de la cuantía correspondiente según la presente tabla.		5.10 Base «G». Confrontación e informes de transportes mineros o líneas eléctricas. Igual a la base «D» (si no implica trabajo de campo, sólo el 50 por 100).	
3.12 Control y tratamiento informático de los informes realizados por concesionarios privados de ITV	100	5.11 Base «H». Levantamiento de planos e intrusiones. Por cada día de trabajo	5.000
4. Marca nacional de calidad, patentes, certificados de productor nacional.		5.12 Base «I». Autorización anual canteras y salinas. Por cada día de trabajo	2.125
4.1 Marca nacional de calidad.		5.13 Base «J». Puesta en marcha de máquinas, instalaciones, etc., 0,25 por 100 base «D», como mínimo	2.500
4.1.1 Por la comprobación y visita para la concesión de MNC (por artículo)	8.250	5.14 Base «K». Repetición de pruebas anteriores. Por cada día de trabajo	4.375
4.1.2 Idem, idem por varios artículos en la misma visita	6.875	5.15 Base «L». Tasación de minas e instalaciones mineras, 1 por 100 del valor de la tasación. Mínimo	5.000
4.1.3 Inspección y vigilancia anual de una MNC	4.125	5.16 Base «M». Demuestre y tasaciones de mineral.	
4.2 Patentes.		5.16.1 Para un solo demuestre, mínimo fijo	2.500
4.2.1 Puesta en práctica de patentes y expedición del certificado correspondiente	1.125	5.16.2 Incremento por cada TM	13
4.3 Productor nacional.		5.17 Base «N». Copias planos de demarcación.	
4.3.1 Hasta 500.000 pesetas del valor de la producción año	875	5.17.1 Hasta 50 hectáreas	1.125
4.3.2 Hasta 2.000.000 de pesetas idem, idem	1.750	5.17.2 Por cada hectárea más	25
4.3.3 Hasta 10.000.000 de pesetas idem, idem	4.125	5.17.3 Máximo	21.250
4.3.4 Por cada 500.000 pesetas o fracción más	750	5.18 Base «O». Certificaciones a petición.	
5. Minas.		5.18.1 Por la primera hoja	500
5.1 Base «A». Tramitación permiso explotación.		5.18.2 Por cada hoja más	125
5.1.1 Primeras 300 cuadrículas	275.000	5.19 Base «P». Aforo de pozos.	
5.1.2 Exceso, por cada cuadrícula	375	5.19.1 Manantiales:	
5.2 Base «A». Tramitación permiso investigación.		Hasta 1 litro/s	2.500
5.2.1 Primera cuadrícula	275.000	Más de 1 litro/s hasta 5 litros/s	3.125
5.2.2 Exceso, por cada cuadrícula	1.125	Más de 5 litros/s hasta 50 litros/s	5.000
5.3 Base «A». Tramitación concesión derivada permisos investigación.		Más de 50 litros/s	10.000
5.3.1 Primeras 50 cuadrículas	275.000	5.19.2 Pozos y sondeos:	
5.3.2 Exceso, por cada cuadrícula	5.625	Hasta 15 litros/s	7.500
5.4 Base «A». Tramitación concesión explotación directa.		De de 15 litros/s a 25 litros/s	10.000
5.4.1 Primeras 50 cuadrículas	362.500	De de 25 litros/s a 50 litros/s	12.500
5.4.2 Exceso, por cada cuadrícula	5.625	Más de 50 litros/s	16.250
5.5 Base «B». Expedientes expropiación forzosa.		5.20 Base «Q». Registros mineros.	
5.5.1 Por cada parcela o finca	5.000	5.20.1 Canteras de primera categoría	625
5.6 Base «C». Rectificación de perímetros mineros. Igual tasa que corresponda a la superficie que se mantenga vigente.		5.20.2 Canteras de segunda categoría	250
5.7 Base «CH». Deslindes.		5.20.3 Salinas	650
5.7.1 Por cada día de trabajo	5.000	5.20.4 Notas marginales	250
5.8 Base «D». Estudios, revisión e informes de proyectos. Incluye: Labores mineras, investigaciones, fábricas, instalaciones, captación de aguas (pozos), otros trabajos análogos. Se liquidará en función del presupuesto de la actuación de que se trate.		5.21 Base «R». Arriendos. Por cada concesión	1.000
5.8.1 Percepción mínima	2.500	5.22 Base «S». Informes, suministros, importación, exportación.	
5.8.2 Hasta 100.000 pesetas	6.875	5.22.1 Por cada uno	250
5.8.3 De 100.001 a 500.000 pesetas, 6.875 más 1 por 100 exceso sobre	100.000	5.22.2 Por visitas	4.375
5.8.4 De 500.001 a 1.000.000 de pesetas, 12.500 más 0,8 por 100 exceso sobre	500.000	5.23 Base «T». Certificados productor nacional. Por cada copia	125
5.8.5 De 1.000.001 a 1.500.000 pesetas, 17.500 más 0,6 por 100 exceso sobre	1.000.000	5.24 Base «U». Perímetros de protección de aguas. Igual a la base «A» para permisos de investigación.	
5.8.6 De 1.500.001 a 2.000.000 de pesetas, 22.500 más 0,4 por 100 exceso sobre	1.500.000	5.25 Base «V». Inspección de accidentes y abandono voluntario de minas. Comprobación de sus causas e informe	5.000
5.8.7 De 2.000.001 a 2.500.000 pesetas, 25.000 más 0,1 por 100 exceso sobre	2.000.000	5.26 Base «W». Autorización consumo de explosivos.	
5.8.8 De 2.500.001 a 100.000.000 de pesetas, 27.500 más 0,1 por 100 exceso sobre	2.500.000	5.26.1 Percepción mínima	25
		Hasta 20 cajas, cada caja	20
		Más de 20 cajas, hasta 100	375
		Más de 100 cajas, hasta 200	500
		Más de 200 cajas, hasta 500	750
		Más de 500 cajas	1.000
		5.27 Base «X». Estudio, revisión e informe de proyectos, fábricas, almacenes, depósitos de explosivos, pirotécnicos y polvorines. Doble de la base «D».	
		5.28 Base «Y». Prueba de aptitud de maquinistas. Por día	6.875
		5.29 Base «Z». Servicios no especificados en anteriores bases.	
		5.29.1 Por día	4.500
		5.29.2 Adicional suplementarias domingos o festivos	2.500

	Pesetas
5.30 Los ingresos por demarcaciones mineras tienen carácter de tasa y no de depósito.	
6. Determinados servicios administrativos.	
6.1 Accidentes en la industria en general.	
6.1.1 Comprobación de sus causas e informe a petición de parte	5.000
6.2 Exámenes para instaladores.	
6.2.1 Derechos de examen para cualquier tipo de exámenes de instaladores	750
6.3 Derechos de laboratorio.	
6.3.1 En todo ensayo efectuado en los laboratorios de las Delegaciones se percibirá, además de su propia tasa, el 25 por 100 de la tarifa o tarifas aplicadas al ensayo. Percepción mínima	50
6.4 Informes, dictámenes, peritaciones para actuaciones judiciales.	
6.4.1 A petición de particular o Procuradores para unir a expedientes judiciales	5.000
6.5 Reconocimiento a petición de parte que no tenga carácter reglamentario	10.000
6.6 Reconocimientos motivados por reclamación, accidente u orden judicial	5.000

ANEXO IV

15. CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Tasa 15.01 por servicios portuarios

TARIFAS

Tarifa «G-1». Entrada y estancia de barcos

(Pesetas por cada 100 TRB y veinticuatro horas de estancia o fracción)

Zona I:

Número de estancias en el año	TRB ≤ 2.000		TRB ≤ 7.000		TRB ≤ 10.000	
	C	E	C	E	C	E
1 a 12.....	64	1.280	70	1.425	78	1.566
13 a 24.....	54	1.090	60	1.210	66	1.330
25 y siguientes.....	45	895	50	1.000	54	1.100

Zona II:

Se aplicará el 60 por 100 de las cuantías anteriores.

Para estancias inferiores a seis horas, aplicar el 50 por 100 de la tarifa.

Para estancias de seis a doce horas, navegación exterior, aplicar el 75 por 100 de la tarifa.

TRB = Tonelaje de Registro Bruto.

C = Cabotaje.

E = Navegación exterior.

Tarifa «G-2». Atraques. (Pesetas por metro lineal de eslora o fracción y veinticuatro horas o fracción.)

	Pesetas
Calado mayor o igual a 10 metros	127
Calado mayor o igual a 8 metros y menor de 10	88
Calado mayor o igual a 6 metros y menor de 8	70
Calado mayor o igual a 4 metros y menor de 6	53
Calado menor de 4 metros	35

Para tiempos de atraque inferiores a seis horas se aplicará el 50 por 100 de estas cuantías.

Los barcos abarloados pagarán el 50 por 100 de estas cuantías

Tarifa «G-3». Embarque y desembarque de pasajeros y embarque, desembarque y transbordo de mercancías.

1. Pesetas por pasajero embarcado o desembarcado

Clase de navegación	Cubierta y tercera	Turista y segunda	Lujo, preferente y primera
Bahía o local.....	4	8	8

Clase de navegación	Cubierta y tercera	Turista y segunda	Lujo, preferente y primera
Cabotaje.....	32	97	328
Exterior.....	328	822	1.317

	Fondeada	Atracada
Cruceros turísticos:		
Por cada 100 TRB o fracción y día natural de estancia o fracción	98	150
Por cada pasajero que figura en la lista:		
Clase especial o lujo	50	
Restantes clases	25	
Excursiones turísticas en bahía o ría:		
Por pasajero y viaje	9	

2. Pesetas por tonelada o fracción

Grupo	Local o de bahía	Cabotaje	Exterior	
	Embarque y/o desembarque	Embarque o desembarque	Embarque	Desembarque
Primero.....	17	28	69	120
Segundo.....	29	42	102	165
Tercero.....	41	63	160	251
Cuarto.....	58	94	234	373
Quinto.....	88	124	320	500
Sexto.....	118	165	425	670
Séptimo.....	146	210	532	836
Octavo.....	356	508	1.332	2.090

Tarifa «G-4». Pesca fresca.

Porcentaje sobre el valor en primera venta de la pesca fresca: 2 por 100.

Tarifa «G-Especial». Embarcaciones deportivas atracadas, fondeadas o varadas en playas interiores de los puertos.

Pesetas por día natural y unidad del producto eslora total por manga máxima, expresadas ambas dimensiones en metros

	Eslora total ≤ 8	8 < Eslora total ≤ 12
Meses mayo-octubre.....	14	13
Meses restantes.....	7	7
	12 < Eslora total ≤ 18	18 < Eslora total
Meses mayo-octubre.....	9	8
Meses restantes.....	5	4

Tarifa «E-1». Utilización de equipo.

Grúas:

Grúa de diez toneladas y hasta ocho metros de alcance: 2.772 pesetas por hora.

Grúa de tres toneladas y hasta cuatro metros de alcance: 2.090 pesetas por hora.

Tarifa «E-2». Almacenes, locales y edificios.

A) Zona de maniobras:

Fuera de vías:

Días 1 a 3: 7 pesetas por metro cuadrado y día.

Días 4 a 10: 14 pesetas por metro cuadrado y día.

Días 11 a 17: 30 pesetas por metro cuadrado y día.

Sobre vías: 30 pesetas por metro cuadrado y día.

B) Zona de tránsito:

	Pesetas por metro cuadrado y día	
	Descubierta	Cubierta
Días 1 a 3.....	Libre	6
Días 4 a 10.....	4	9
Días 11 a 17.....	6	17
Días 18 y siguientes.....	14	45

C) Zona de almacenamiento e instalaciones:

Descubierta: 4 ptas/m²/día.Cubierta: 9 ptas/m²/día.Elementos auxiliares de carga y descarga: 70 ptas/m²/mes.

Tarifa «E-3». Suministros.

Los suministros de energía y agua se facturarán incrementando el precio de compra en un 30 por 100, cuando éstos se realicen a través de las redes e instalaciones del puerto.

ANEXO V

16. CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

Tasa 16.02 por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos

TARIFAS

01. Protección de vegetales.

01.01 Dirección e inspección de los tratamientos, promovidas por Agrupaciones de Productores Agrarios.

Importe: Hasta un 2 por 100 como máximo del importe de los mismos.

01.02 Inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe.

Importe: Un 10 por 100 del coste de los tratamientos.

01.03 Inspección fitosanitaria de semillas y plantas de viveros.

Importe: Un 0,125 por 100 del valor de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía.

01.04 Inspección fitosanitaria y expedición del correspondiente certificado fitosanitario de origen.

Importe: Un 0,125 por 100 del valor normal de la mercancía.

01.05 Inspección de campos y cosechas a instancia de partes y redacción del oportuno informe.

Importe: Un 0,125 por 100 del valor de la cosecha.

01.06 Inspección de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios.

Importe: Un 0,5 por 100 del capital invertido.

01.07 Inspección facultativa de establecimientos y servicios plaguicidas.

Importe: A razón de 5.000 pesetas por las inspecciones periódicas.

01.08 Toma de muestras, levantamiento de acta y remisión de las mismas a los laboratorios oficiales.

Importe: A razón de 1.000 pesetas por cada muestra.

01.09 Ensayos de productos fitosanitarios en fase de pre-registro, incluida la redacción del análisis de resultados.

Importe: Hasta un máximo de 60.000 pesetas por cada campo de ensayo, con presupuesto previo aceptado por el solicitante.

01.10 Diagnóstico de plagas y enfermedades:

a) Entomología: A razón de 1.000 pesetas por diagnóstico.

b) Fitopatología (bacterias y hongos):

- Sin cultivos microbianos: A razón de 1.000 pesetas por diagnóstico.

- Con cultivos microbianos: A razón de 5.000 pesetas por diagnóstico.

c) Virología:

- Con métodos serológicos:

De 1 a 19 muestras: 100 pesetas/muestra.

De 20 a 39 muestras: 75 pesetas/muestra.

De 40 a 79 muestras: 50 pesetas/muestra.

De 80 o más muestras: 25 pesetas/muestra.

- Mediante plantas indicadoras: El doble de la escala anterior.

d) Nematología: A razón de 2.000 pesetas por muestra.

e) Malherbología: A razón de 500 pesetas por muestra.

01.11 Análisis de residuos de plaguicidas:

- Análisis multiresiduos: A razón de 20.000 pesetas por análisis.

- Análisis específico: A razón de 10.000 pesetas por análisis.

01.12 Diagnóstico y puesta a punto de equipos de tratamientos.

Importe: A razón de 2.000 pesetas por equipos.

01.13 Derechos de asistencia a cursillos, exámenes y expedición de diplomas o carné aplicador.

Importe: A razón de 1.500 pesetas.

02. Análisis de productos agrarios realizados por los laboratorios oficiales.

La tarifa a aplicar en los análisis se calcula mediante la suma del valor asignado a cada una de las determinaciones que lo componen, afectado por tres coeficientes reductores que se aplicarán, según proceda, de manera sucesiva; el primero será en función del costo total del conjunto de determinaciones del análisis; el segundo, del número de muestras de similar naturaleza que sean remitidas por un peticionario para realizarle el mismo análisis, y el tercero, en función de la naturaleza del solicitante.

A tal fin, las determinaciones a realizar se clasificarán, en función del procedimiento de análisis utilizado, en los siguientes grupos, a los cuales se les asigna su valor unitario.

Para incluir una determinación en un grupo concreto se atenderá tanto a la naturaleza de la determinación como a la dificultad y/o laboriosidad del proceso previo de preparación de la muestra.

	Pesetas
1. Determinaciones de tipo físico:	
1.1 De realización directa	100
1.2 Con tratamiento previo de la muestra	200
2. Determinaciones químicas no instrumentales. Se contemplarán en este apartado todas aquellas determinaciones que se realicen mediante la utilización de técnicas básicas habituales en los laboratorios de química:	
2.1 Volumetrías y/o gravimetrías sobre muestras que no requieran preparación alguna o, en todo caso, si ésta es una operación de simple realización	200
2.2 Volumetrías y/o gravimetrías sobre muestras que requieren un proceso de preparación apreciable ..	250
2.3 Otras técnicas de análisis químico no instrumental con independencia del proceso de preparación de la muestra	500
3. Determinaciones químicas instrumentales:	
3.1 Determinaciones instrumentales directas. Aquellas en las que la muestra no necesita ser sometida a procesos de preparación previos	300
3.2 Determinaciones instrumentales complejas. Aquellas que requieran procesos previos de preparación de la muestra	1.500
3.3 Determinaciones instrumentales sofisticadas. Aquellas que requieran un considerable grado de preparación previa de la muestra y la utilización de medios instrumentales altamente sofisticados	5.000
4. Determinaciones que requieran la puesta a punto de una metodología específica y no recogida en los métodos oficiales de análisis	25.000
5. Emisión de informe o certificado	1.000

Coeficientes reductores para cada intervalo:

- Coeficiente reductor a aplicar en función del importe total del análisis por muestra.

Importe del análisis	Coeficiente reductor
Hasta 2.000	1,00
2.001 a 5.000	0,75
Exceso de 5.000 ...	0,50

Coeficiente reductor a aplicar en función del número de muestras similares para un peticionario.

Número de muestras	Coeficiente reductor
Las primera 20	1,00
De 21 a 50	0,80
De 51 a 100	0,70
De 101 en adelante ..	0,60

Naturaleza del solicitante	Coefficiente reductor
Entidades asociativas agrarias y Entidades sin ánimo de lucro ..	0,7

Pesetas

03. Por informe y/o certificados relacionados con los análisis de los productos agrarios 500

04. Servicio de producción vegetal.

04.01 Por derechos de informe del personal facultativo agrónomo sobre beneficios a la producción:

150 por 100 de la tarifa del Colegio profesional correspondiente.

04.02 Por trabajos realizados por el personal facultativo y técnico-agrónomo, a solicitud de particulares, por comprobación de ejecución de obras, aforos de cosechas y estimación de daños:

150 por 100 de la tarifa del Colegio profesional correspondiente.

04.03 Por inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones.

En plantaciones frutales:

Un 1 por 100 del coste de los plantones, cuando se trate de 1 hectárea. Para superficies entre 1 y 5 hectáreas se reduce en 1/3, de 5 hectáreas en adelante se reduce 1/2.

Tope mínimo 2.000

Tope máximo 15.000

04.04 Informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos en los apartados anteriores 2.500

Tasa 16.03 por servicios facultativos veterinarios

TARIFAS

1. Por la prestación de servicios facultativos a petición de partes, relacionados con análisis y dictámenes para la obtención de cualquier calificación o titulación sanitaria:

1.1 Análisis bacteriológicos, bromatológicos, parasitológicos, histológicos y clínicos, por cada determinación 500

1.2 Suero-diagnóstico y pruebas alérgicas, por cada determinación 100

2. Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952, en su artículo 17, se requerirán los siguientes derechos:

2.1 Equidos, bovinos y cerdos cebados:

2.1.1 Por una o dos cabezas 70

2.1.2 De tres a 10 cabezas:

- Por las dos primeras 70

- Por cada cabeza que exceda de dos + 25

2.1.3 De 11 cabezas en adelante:

- Por las 10 primeras 250

- Por cada cabeza que exceda de 10 + 15

2.2 Ovinos, caprinos y cerdos de cría:

2.2.1 De una a cinco cabezas (por grupo) 25

2.2.2 De cinco a 10 cabezas:

- Por las cinco primeras 25

- Por cada cabeza que exceda de 10 + 5

2.2.3 De 11 a 50 cabezas:

- Por las 10 primeras 50

- Por cada cabeza que exceda de 10 + 3

2.2.4 De 51 a 100 cabezas:

- Por las 50 primeras 140

- Por cada cabeza que exceda de 50 + 1,50

2.2.5 De 101 cabezas en adelante:

- Por las 100 primeras 210

Pesetas

- Por cada grupo de 10 o fracción que exceda de las 100 primeras + 10

2.3 Aves y conejos:

2.3.1 Por animal adulto 5

2.3.2 Por expedición de polluelos, cada 100 animales 25

2.3.3 De 101 en adelante, por cada centenar o fracción + 15

2.4 Ganado de deportes y sementales selectos:

2.4.1 Esta clase de animales tendrá el doble de las tarifas del grupo a que corresponda el animal a que afecte la guía.

2.4.2 Cuando la guía de origen y sanidad pecuarias afecte a ganado que tenga que salir del término municipal de su empadronamiento para aprovechar pastos fuera del mismo, y siempre que haya que retornar al punto de origen, los derechos serán el 50 por 100 de los establecidos anteriormente para cada especie de ganado, y las guías que amparen estas expediciones podrán ser refrendadas gratuitamente por las Inspecciones Veterinarias de tránsito hasta cinco veces, con validez de cinco días para cada refrendo.

3. Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootias difusibles, cuando así lo disponga la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes.

3.1 Por cada cabeza bovina o equina: 50 pesetas, sin exceder de 1.000 pesetas por expedición.

3.2 Por cada cabeza porcina: 25 pesetas, sin exceder de 500 pesetas por expedición.

3.3 Por cada cabeza lanar o cabría: 10 pesetas, sin exceder de 200 pesetas por expedición.

4. Por los servicios facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección y desinsectación:

4.1 De los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganados, se percibirán por cada local 1.000

4.2 De los vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, por vehículo 200

5. Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección periódica de las paradas y centros de inseminación artificial, así como los sementales de los mismos:

5.1 Equinas:

5.1.1 Paradas o centros de un semental 1.000

5.1.2 Por cada semental más 500

5.2 Bovinas:

5.2.1 Paradas o centros de un semental 750

5.2.2 Por cada semental más 500

5.3 Porcinas, caprinas y ovinas:

5.3.1 Paradas o centros de un semental 250

5.3.2 Por cada semental más 100

6. Por servicios facultativos de reconocimiento de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

6.1 Por hembra equina 150

6.2 Por hembra bovina lechera 50

6.3 Por hembra bovina otras aptitudes 25

6.4 Por hembra porcina 20

7. Por presentación de servicio de los centros de inseminación artificial:

7.1 Venta de esperma:

7.1.1 Equidos, cada dosis 250

7.1.2 Bóvidos, cada dosis 150

7.1.3 Porcinos, cada dosis 75

7.2 Por análisis y diagnósticos:

7.2.1 De esperma 1.000

7.2.2 De gestación a équidos y bóvidos 1.000

7.2.3 De gestación a otras especies 500

7.3 Por servicios relativos a la apertura y al registro de los centros de inseminación artificial ganadera:

7.3.1 Centros primarios A 3.000

7.3.2 Centros primarios B 2.000

7.3.3 Centros secundarios 1.000

	Pesetas
8. Por derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Administración autónoma andaluza:	
8.1 Para la obtención del diploma de especialista en inseminación artificial ganadera y otros	1.000
8.2 Por la obtención del diploma en inseminación artificial ganadera	2.000
8.3 Los alumnos libres no asistentes a estos cursos abonarán por derechos de examen, respectivamente, 500 y 1.000 pesetas.	
9. Para los estudios referentes a la redacción de planes de mejora o sanitarios y peritaciones a petición de parte, el 1 por 100 de su valor, excepto cuando se determine la gratuidad, en programas de mejora subvencionados, en los que se aporte asistencia técnica.	
10. Por cada certificado de reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales de équidos se percibirá	250

Tasa 16.04 por servicios en materia forestal en montes no catalogados en régimen privado

TARIFAS

1. Levantamiento de planos.	
1.1 Por levantamiento de itinerarios (por kilómetro) ..	250
1.2 Por confección del plano (por hectárea)	40
2. Replanteo de planos.	
2.1 De 1 a 1.000 metros	500
2.2 Más de 1 kilómetro (se contará como kilómetro la fracción de éste) por kilómetro	500
3. Cubicación e inventario de existencias.	
3.1 Inventario de árboles, por metro cúbico	0,60
3.2 Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc. (por árbol) ..	0,60
3.3 Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor del inventario.	
4. Valoraciones:	
4.1 Hasta 50.000 pesetas de valor	3.000
4.2 Exceso sobre 50.000 pesetas, el 5 por 1.000.	
5. Autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales por la demarcación o señalamiento del terreno:	
- Por cada una de las 20 primeras hectáreas	110
- Por cada hectárea restante	70
6. Informes: El 10 por 100 del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, como mínimo de 700 pesetas.	
7. Memorias informativas de montes.	
7.1 Hasta 250 hectáreas de superficie (por hectárea) ..	15
7.2 Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas	5
7.3 Exceso sobre 1.000 hasta 5.000 hectáreas	3
7.4 Exceso sobre 5.000 hectáreas	2
8. Redacción de planes, estudios o proyectos de:	
8.1 Ordenaciones y sus revisiones:	
8.1.1 Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:	
8.1.1.1 Hasta 500 hectáreas de superficie	1.200
8.1.1.2 De 501 a 1.000 hectáreas	1.500
8.1.1.3 De 1.001 a 5.000 hectáreas	3.000
8.1.1.4 De 5.001 a 10.000 hectáreas	4.500
8.1.1.5 De 10.001 en adelante	6.000
8.1.2 Por confección de proyectos de ordenación de montes altos:	
- Cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas (por hectárea)	110
- Por cada hectárea de exceso en las que sea mayor ...	+ 55
8.1.3 En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 del párrafo anterior y en los montes medios, del 50 por 100.	
8.1.4 Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenación.	
8.1.5 En la redacción de planes provisionales de ordenación, se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándoles el coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos; 0,15 por herbáceos.	
8.1.6 Para las revisiones se aplicará, en cada caso, una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.	

8.2 Obras, trabajos e instalaciones de toda índole. Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

8.3 Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria:

Por la redacción de la Memoria de reconocimiento general, 6.000 pesetas.

Tasa 16.06 de los Institutos Politécnicos de Formación Profesional y Escuelas de Formación y Capacitación Marítimo-Pesqueras

TARIFAS

1. Derechos de matrícula:	
1.1 Cursillos de competencia para marinero y similares ..	250
1.2 Curso de Patrón de segunda clase de pesca de litoral:	
1.2.1 Completo	500
1.2.2 Asignaturas sueltas	90
1.3 Cursos de Patrón de primera clase de pesca de litoral, patrón de cabotaje, mecánico naval de segunda clase y electricista naval de segunda clase:	
1.3.1 Completo	750
1.3.2 Asignaturas sueltas	110
1.4 Curso de Patrón de pesca de altura, Patrón mayor de cabotaje, mecánico naval de primera clase, electricista naval de primera clase, mecánico naval mayor y electricista naval mayor:	
1.4.1 Completo	1.000
1.4.2 Asignaturas sueltas	130
1.5 Curso de Capitán de pesca:	
1.5.1 Completo	2.000
1.5.2 Asignaturas sueltas	250
1.6 Curso de frigorista naval y similares	500
1.7 Cursos de adiestramiento especial y reciclaje profesional	10.000
1.8 Buceador profesional de segunda restringido	2.500
1.9 Buceador profesional de segunda	5.000
1.10 Buceador profesional de primera	7.500
1.11 Buceador instructor	10.000
1.12 Especialidades subacuáticas	3.000
2. Tasas de Secretaría:	
2.1 Traslado de matrícula o expediente académico	700
2.2 Expedición de certificados académicos, de examen y diplomas	600
2.3 Expedición de tarjetas de identidad	110
2.4 Convalidación de asignaturas	500

Tasa 16.07 por gestión técnico-facultativa sobre semillas y plantas de vivero

TARIFAS

1. Por la tramitación de las solicitudes de títulos de productor de semillas y de productor de plantas de vivero, en todas las categorías	10.000
2. Por informes facultativos:	
2.1 Si lo solicita una Entidad de carácter lucrativo	2.500
2.2 Si lo solicita una Entidad de carácter no lucrativo o un particular	1.500
3. Por la inspección facultativa, en relación con el uso y/o reclamación de daños de material de reproducción vegetal controlado y la redacción del informe correspondiente, se percibirá el 1 por 100 del valor del material reconocido o utilizado en la siembra o plantación.	
4. Análisis de laboratorio y demás servicios facultativos:	
4.1 Comprobación de etiquetas y toma de muestra	500
4.2 Pureza específica	1.000
4.3 Determinación de otras especies en número	1.500
4.4 Germinación	2.500
4.5 Viabilidad	1.500
4.6 Contenido en agua	1.500
4.7 Peso de 1.000 semillas	1.500
4.8 Verificación de especie a cultivar por examen de plantas en ensayos de parcelas en campo	4.000
4.9 Otras determinaciones relativas al estado sanitario de las semillas o la verificación de especie a cultivar cuyas técnicas se incorporen en el futuro	3.000

	Pesetas
4.10 Por la emisión de informes y/o certificados relacionados con los análisis anteriores para:	
a) Entidades lucrativas	2.000
b) Particulares y Entidades no lucrativas	1.000

Tasa 16.08 por control y certificación de semillas y plantas de vivero

TARIFAS

Base: En las tarifas números 1 al 6, inclusive, la base será el valor de cálculo fijado mediante Orden del Consejero de Agricultura y Pesca.

Tipos:

1. Sobre la patata de siembra. Hasta el 2 por 100 del valor de la semilla precintada.
2. Sobre semillas hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales. hasta el 2 por 100 del valor de la semilla precintada.
3. Sobre semillas de maíz y sorgo. Hasta el 2 por 100 del valor de la semilla precintada.
4. Sobre semillas de cereales. Hasta el 1 por 100 del valor de la semilla precintada.
5. Sobre semillas de leguminosas de gran cultivo. hasta el 2 por 100 del valor de la semilla precintada.
6. Sobre la planta certificada de viña, frutales y cítricos. hasta el 2 por 100 del valor del material vegetal precintado.
7. Por la gestión técnico facultativa:

Base: El peso de la semilla precintada de plantas hortícolas, pratenses, forrajeras, industriales, de cereales, de leguminosas de gran cultivo y de patata de siembra.

Tipo:

	Ptas/Kg
Maíz y sorgo	0,70
Otros cereales	0,07
Patata de siembra	0,07
Pratenses, forrajeras e industriales	0,70
Guisantes, habas y judías hortícolas	0,20
Otras semillas hortícolas	0,70

ANEXO VI

17. CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

Tasa 17.01 por servicios sanitarios

TARIFAS

	Pesetas
1. Policía sanitaria mortuoria:	
1.1 Por la tramitación de las autorizaciones para traslado, exhumación, inhumación, incineración, conservación o embalsamamiento de cadáveres, incluidas, en su caso, la asistencia de los funcionarios sanitarios a tales operaciones, y la expedición de los documentos acreditativos de haberse observado las prescripciones reglamentarias	4.000
1.2 Por la tramitación de las autorizaciones para el traslado, la exhumación o la reinhumación o, en su caso, incineración de restos cadavéricos	1.400
2. Otras actuaciones sanitarias:	
2.1 Reconocimiento o examen de salud y entrega de certificado, sin incluir las tasas autorizadas por análisis, radioscopias, radiografías o exploraciones especiales	800
2.2 Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte	4.300
2.3 Certificados, visados, registros, autorizaciones y demás documentos no comprendidos en los dos epígrafes anteriores, a instancia de parte	600
3. Red de Laboratorios de Salud Pública:	
3.1 Determinaciones simples:	
3.1.1 Microbiológicas:	
3.1.1.1 Recuento de gérmenes totales	750
3.1.1.2 Aislamiento de un germen e identificación bioquímica	1.000

	Pesetas
3.1.1.3 Aislamiento de un germen e identificación inmunológica	2.000
3.1.1.4 Serotipaje de un germen	2.000
3.1.1.5 Antibiograma (CMI/2 Conc.)	2.000
3.1.1.6 Inmunoserología humana:	
3.1.1.6.1 Aglutinación, precipitación y fijación del complemento. Inmunofluorescencia (D/I)	1.000
3.1.1.6.2 FIA, EIA, RIA	2.000
3.1.1.6.3 Inmunoelectroforesis	3.000
3.1.1.7 Ensayos «in vivo» (exp. animal), por estudio	10.000
3.1.1.8 Otras determinaciones simples microbiológicas	750
3.1.2 Físico-químicas:	
3.1.2.1 Técnicas no instrumentales simples	500
3.1.2.2 Técnicas no instrumentales complejas	1.500
3.1.2.3 Técnicas no instrumentales sofisticadas	3.000
3.1.2.4 Técnicas instrumentales sencillas	500
3.1.2.5 Técnicas instrumentales complejas	2.500
3.1.2.6 Técnicas instrumentales sofisticadas	5.000
3.1.2.7 Técnicas instrumentales toxicológicas	10.000
3.1.2.8 Ensayos «in vivo» (exp. animal), por estudio	10.000
3.1.2.9 Otras determinaciones simples físico-químicas	500
3.2 Baterías y perfiles analíticos:	
3.2.1 Microbiológicos:	
3.2.1.1 Aguas de red, marítimas, continentales y envasadas:	
3.2.1.1.1 Análisis mínimo	2.500
3.2.1.1.2 Análisis normal	5.000
3.2.1.2 Aguas residuales:	
3.2.1.2.1 Análisis mínimo	2.000
3.2.1.2.2 Análisis normal	6.000
3.2.1.3 Alimentos y bebidas:	
3.2.1.3.1 Análisis mínimo	3.000
3.2.1.3.2 Análisis normal	6.000
3.2.1.3.3 Análisis completo	12.000
3.2.1.4 Medio ambiente, contaminación atmosférica:	
3.2.1.4.1 Análisis normal (microbiología ambiental)	6.000
3.2.1.5 Otras baterías y perfiles microbiológicos	2.000
3.2.2 Físico-químicos:	
3.2.2.1 Aguas de red, marítimas, continentales y envasadas:	
3.2.2.1.1 Análisis mínimo	2.500
3.2.2.1.2 Análisis normal	5.000
3.2.2.1.3 Análisis completo	45.000
3.2.2.2 Aguas residuales:	
3.2.2.2.1 Análisis normal rutinario	6.000
3.2.2.3 Alimentos y bebidas:	
3.2.2.3.1 Análisis mínimo	5.000
3.2.2.3.2 Análisis normal	20.000
3.2.2.4 Medio ambiente, contaminación atmosférica:	
3.2.2.4.1 Análisis mínimo o rutinario	3.000
3.2.2.4.2 Análisis normal (según legislación)	9.000
3.2.2.5 Drogas de abuso:	
3.2.2.5.1 Análisis mínimo (opiáceos)	3.000
3.2.2.5.2 Análisis normal (8 parámetros)	9.000
3.2.2.6 Otras baterías y perfiles físico-químicos	2.500
4. Inspecciones sanitarias veterinarias:	
4.1 Aplicación de cada placa o marchamo sanitario a cueros, pieles y productos cárnicos: 3 pesetas, con un mínimo de 500 pesetas.	
4.2 Vigilancia, colaboración y participación de los funcionarios sanitarios en las campañas contra la antropozoonosis:	
4.2.1 En perros: 15 pesetas por animal, con un mínimo de 600 pesetas.	
4.2.2 En animales mayores: 6 pesetas por animal, con un mínimo de 600 pesetas.	
4.2.3 En animales menores: 2 pesetas por animal, con un mínimo de 600 pesetas.	
4.3 Expedición de guías de circulación interprovincial de productos cárnicos:	
4.3.1 Hasta 500 kilogramos: 500 pesetas.	
4.3.2 De 500 kilogramos en adelante, por cada 5 kilogramos o fracción: 5 pesetas.	

	Pesetas
4.4 Inspección y comprobación de las operaciones de desinfección, desinsectación o desratización efectuadas por Empresas autorizadas: Abonarán éstas el 7,5 por 100 de la cantidad cobrada, con un máximo de 3.400 pesetas.	
5. Servicios de control de las inspecciones farmacéuticas:	
5.1 Tasas de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica: El 2 por 1.000, como tipo máximo del importe de las primas satisfechas por los asegurados a las Entidades del seguro libre.	
5.2 Inspección farmacéutica:	
5.2.1 Por informe sobre condiciones del local, instalaciones y utillaje para la autorización de apertura, traspaso o traslado:	
5.2.1.1 De almacén de distribución de especialidades farmacéuticas	10.000
5.2.1.2 De almacén de distribución de especialidades sanitarias	5.000
5.2.1.3 De servicio de farmacia de hospital	7.000
5.2.1.4 De oficina de farmacia	5.000
5.2.1.5 De botiquines o depósitos de medicamentos	3.000
5.2.2 Por toma de posesión:	
5.2.2.1 De Director técnico de almacén de distribución	5.000
5.2.2.2 De Farmacéutico titular, Regente o copropietario	3.000
5.2.2.3 De Farmacéutico adjunto o sustituto	2.000
5.2.3 Por diligencia de libros:	
5.2.3.1 De psicotropos para almacenes de distribución	1.000
5.2.3.2 De libro recetario oficial	1.000
5.2.3.3 De libro de control de estupefacientes	1.000
5.2.4 Por expedición de talonarios:	
5.2.4.1 De vales para pedidos de sustancias psicotrópicas	500
5.2.4.2 De vales para pedidos de especialidades estupefacientes	500
6. Docencia:	
6.1 Derechos de enseñanza:	
6.1.1 Médicos:	
6.1.1.1 Derechos de examen	600
6.1.1.2 Matrícula del curso	5.000
6.1.1.3 Título	2.500
6.1.2 Otros (Enfermeras/os, Maestras/os, Matronas, Diplomadas/os, Auxiliares de Puericultura):	
6.1.2.1 Derechos de examen	400
6.1.2.2 Matrícula del curso	1.400
6.1.2.3 Título	800
6.2 Certificaciones:	
6.2.1 Certificaciones de enseñanza y vacunación	100

ANEXO VII

18. CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Tasa 18.01 por servicios académicos

TARIFAS

Tasas	COU	Escuelas idiomas	Conserv. Escuelas Arte Dramático Danza
1. Alumnos oficiales:			
1.1 Inscripción (primera vez)	1.050	1.450	1.450
1.2 Matrícula curso completo	6.530	-	-
1.3 Matrícula asignaturas sueltas	750	3.500	2.500
1.4 Servicios generales	920	540	540
1.5 Traslado de matrícula o expediente académico	590	280	280
2. Alumnos Centros homologados:			
2.1 Inscripción (primera vez)	1.050	-	-
2.2 Servicios generales	720	-	-
3. Alumnos Centros habilitados reconocidos, autorizados o libres y alumnos de enseñanza libre.			

Tasas	COU	Escuelas idiomas	Conserv. Escuelas Arte Dramático Danza
3.1 Inscripción (primera vez)	1.050	1.450	1.450
3.2 Derechos de examen (por asignatura)	90	1.170	1.170
3.3 Servicios generales	720	540	540
3.4 Traslado de matrícula o expediente académico	590	280	280
4. Examen de reválida o aptitud:			
4.1 Alumnos oficiales, libres	-	3.500	-
5. Cursos monográficos:			
5.1 Por mes	-	3.930	3.930

ANEXO VIII

01.31 AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE (AMA)

Tasa 01.31.02 por permisos de pesca en cotos controlados por la AMA

TARIFAS

Clases de permisos	Cuotas por día - Pesetas
Primera	2.500
Segunda	1.250
Tercera	500
Cuarta	250
Quinta	125
Sexta	50

Las clases de permisos se determinan con arreglo a los siguientes factores:

Atendiendo a su capacidad hidrobiológica y a la mayor o menor afluencia de pescadores a sus aguas, los cotos de pesca continental se clasifican en dos grupos:

Grupo primero: Cotos cuyas condiciones hidrobiológicas y gran afluencia media de pescadores aconsejen fijar fechas en los permisos y limitaciones que garanticen un disfrute más ordenado de su riqueza ictícola.

Grupo segundo: Cotos cuyas condiciones hidrobiológicas (superficie, especies ictícolas, abundancia, fecundidad de las mismas, etc.), y afluencia media de los pescadores, no hacen imprescindible fijar, en el momento de su expedición, las fechas del disfrute de los permisos.

A su vez dentro de cada grupo, los cotos se clasifican en tres categorías, teniendo en cuenta la especie, su abundancia, asistencia de pescadores, relación con otros cotos, etc.

Importe de los permisos

Grupos	Categoría	Extranjeros	Pescadores en general	Ribereños y Soc. Col.	Especie más selecta
1.º	1	C-1	C-2	C-3	Trucha o cangrejo.
	2	C-2	C-3	C-4	Trucha o cangrejo
	3	C-3	C-4	C-5	Trucha o cangrejo
2.º	1	C-4	C-5	C-6	Trucha, cangrejo u otras especies.
	2	C-5	C-6	C-6	Ciprinidos.
	3	C-6	C-6	C-6	Ciprinidos.

Asimilando un tipo de pescador a una categoría y grupo, se definen seis clases de permisos de pesca:

- Clase 1.^a (C-1) Extranjeros de categoría 1 y grupo 1.
 Clase 2.^a (C-2) Extranjeros de categoría 2 y grupo 1.
 Clase 3.^a (C-3) Pescadores en general de categoría 1 y grupo 1.
 Clase 4.^a (C-4) Extranjeros de categoría 3 y grupo 1.
 Clase 5.^a (C-5) Pescadores en general de categoría 2 y grupo 1.
 Clase 6.^a (C-6) Ribereños de categoría 1 y grupo 1.
 Clase 7.^a (C-6) Extranjeros de categoría 1 y grupo 2.
 Clase 8.^a (C-6) Pescadores en general de categoría 3 y grupo 1.
 Clase 9.^a (C-6) Ribereños de categoría 2 y grupo 1.
 Clase 10.^a (C-6) Extranjeros de categoría 2 y grupo 2.
 Clase 11.^a (C-6) Pescadores de categoría 1 y grupo 2.
 Clase 12.^a (C-6) Ribereños de categoría 3 y grupo 1.
 Clase 13.^a (C-6) Resto de permisos.

ANEXO IX

16.31 INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA (IARA)

Tasa 16.31.01 por servicios del IARA en materia agraria

TARIFAS

1. Levantamiento de planos.

- 1.1 Por levantamiento de itinerarios, 250 ptas/km.
- 1.2 Por confección del plano, 40 ptas/Ha.

2. Replanteo de planos.

- 2.1 De 1 a 1.000 metros, 500 pesetas.
- 2.2 Más de 1 kilómetro, 500 Ptas/km.

Se contará como kilómetro la fracción de éste.

3. Particiones.

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

4. Deslindes.

Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 770 ptas/km. Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación.

5. Amojonamiento.

- 5.1 Para el replanteo, a razón de 500 ptas/km.
- 5.2 Por el reconocimiento y recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

6. Cubicación e inventario de existencias.

- 6.1 Inventario de árboles, 0,6 pesetas por metro cúbico.
- 6.2 Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc., 0,60 pesetas por árbol.
- 6.3 Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor inventariado.
- 6.4 Montes rasos, 10 pesetas/hectárea.
- 6.5 Montes bajos, 35 pesetas/hectárea.

7. Valoraciones.

- 7.1 Hasta 50.000 pesetas de valor, 3.000 pesetas.
- 7.2 Exceso sobre 50.000 pesetas, el 5 por 1.000.

8. Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales.

8.1 Por demarcación o señalamiento del terreno, 120 pesetas por cada una de las 20 primeras hectáreas y 70 pesetas por hectárea las restantes.

8.2 Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o venta anual del mismo.

9. Catalogación de montes y formación del mapa forestal.

A razón de 3,50 pesetas/hectárea las 1.000 primeras y de 1 peseta/hectárea las restantes.

10. Informes.

10 por 100 del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, como mínimo de 600 pesetas.

11. Consultas y análisis.

- 11.1 Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 160 pesetas.
- 11.2 Consulta por escrito con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 480 pesetas.
- 11.3 Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos, de maderas, productos forestales, tierras, etc., 1.650 pesetas.

12. Memorias informativas de montes.

- 12.1 Hasta 250 hectáreas de superficie, 15 pesetas/hectárea.
- 12.2 Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 5 pesetas/hectárea.
- 12.3 Exceso sobre 1.000 hasta 5.000 hectáreas, 3 pesetas/hectárea.
- 12.4 Exceso sobre 5.000 hectáreas, 2 pesetas/hectárea.

13. Redacción de planes, estudios o proyectos de:

13.1 Ordenaciones y sus revisiones: Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:

13.1.1 Hasta 500 hectáreas de superficie, 1.200 pesetas.

13.1.2 De 501 a 1.000 hectáreas, 1.500 pesetas.

13.1.3 De 1.001 a 5.000 hectáreas, 3.000 pesetas.

13.1.4 De 5.001 a 10.000 hectáreas, 4.500 pesetas.

13.1.5 De 10.001 hectáreas en adelante, 6.000 pesetas.

13.1.6 Por confección de proyectos de ordenación de montes, 2 razón de 110 pesetas por hectárea, cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 55 pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor.

13.1.7 En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior y en los montes medios, del 50 por 100.

13.1.8 Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenación.

13.1.9 En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas al coeficiente de 0,40 cuando se trate de montes altos, 0,25 de montes medios y bajos, 0,15 de herbáceos.

13.1.10 Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

13.2 Obras, trabajos e instalaciones de toda índole, se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

13.3 Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria: Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 6.000 pesetas.

13.4 Por la elaboración de planes individuales de mejora, el 3 por 100 del presupuesto de inversión.

14. Por replanteo, dirección, vigilancia, inspección, recepción y liquidación de toda clase de obras o trabajos.

14.1 En las obras o trabajos realizados por contrata, el 4 por 100 del importe de todas las certificaciones de obras.

14.2 Por la inspección de las obras ejecutadas directamente por los beneficiarios y subvencionadas por el IARA, el 2 por 100 del importe de dicha subvención.

15. Refundición de dominios y redención de servidumbre.

Se aplicará la tarifa correspondiente al trabajo que haya de ejecutarse.

16. Certificaciones.

Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 500 pesetas.

17. Inspecciones.

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 1.200 pesetas.

18. Certificados fitosanitarios.

18.1 Hasta 300.000 pesetas, el 0,5 por 100.

18.2 Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 pesetas, el 0,4 por 100.

18.3 Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 pesetas, el 0,3 por 100.

18.4 Exceso sobre 1.000.000 de pesetas, el 0,2 por 100.

19. Abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales.

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías entregadas.

20. En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas, se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de toda clase, dietas y locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule, excepto en la tarifa 14 que ya incluye dichos gastos.

Tasa 16.31.02 por servicios administrativos en materia de caza

TARIFAS

1. Licencias.

1.1 Clase A.

Licencias para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado.

1.1.1 Licencia Nacional. Será anual y válida para cazar en todo el territorio nacional.

1.1.1.1 Cazadores nacionales y extranjeros residentes: 2.630 pesetas.

1.1.1.2 Cazadores extranjeros no residentes: 20.970 pesetas.

1.1.2 Licencia autonómica y regional. Será anual y válida para cazar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en las provincias limítrofes a la de su expedición. Las expedidas en Baleares y Canarias serán válidas en todas las provincias costeras de Andalucía.

1.1.2.1 Titular mayor de dieciocho años, 1.310 pesetas.

1.1.2.2 Titular menor de dieciocho años, 650 pesetas.

1.1.3 Licencia temporal. Válida para cazar en todo el territorio nacional durante dos meses naturales prorrogables por el mismo período. Sólo para cazadores extranjeros no residentes.

1.1.3.1 Licencia inicial, 10.490 pesetas.

1.1.3.2 Prórroga, 5.240 pesetas.

1.2 Clase B.

Licencias para cazar, haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado excepto armas de fuego. Estas licencias tendrán la misma aplicación personal, temporal y territorial que las similares correspondientes, descritas en la letra anterior. El importe de estas licencias será:

1.2.1 1.310 pesetas.

1.2.2 10.490 pesetas.

1.2.3 650 pesetas.

1.2.4 330 pesetas.

1.2.5 5.240 pesetas.

1.2.6 2.630 pesetas.

1.3 Clase C.

Licencias especiales para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamos de perdiz macho o poseer rehalas con fines de caza.

1.3.1 Para cazar con aves de cetrería, 2.630 pesetas.

1.3.2 Para cazar con reclamo de perdiz, 2.630 pesetas.

1.3.3 Para cazar con hurón (cada ejemplar), 2.630 pesetas.

1.3.4 Para poseer una rehala con fines de caza, 26.210 pesetas.

Los usuarios de las licencias de la clase C deberán estar en posesión de una licencia de la clase A o B según pretendan utilizar o no armas de fuego, excepto los usuarios de la licencia 1.3.4.

2. Recargos.

Para practicar la caza mayor, excluidos los animales dañinos, participar en la caza de perdices al ojeo y tiradas de patos, será necesario que en la licencia figure un recargo cuyo importe será igual a la mitad del de la licencia.

La liquidación y contabilidad de estos recargos se efectuará en la misma forma que la establecida para las licencias de caza.

Recargos clase A: 1.315, 10.485, 655, 325, 5.245 y 2.620 pesetas.

Recargos clase B: 655, 5.245, 325, 165, 2.620 y 1.315 pesetas.

3. Matriculas y precintos.

3.1 Matriculas de Cotos de Caza.

El IARA facilitará la matrícula anual acreditativa de la condición cinegética de los cotos de caza, excluyéndose los cotos sociales. El importe de la tasa será el 15 por 100 de la renta cinegética anual fijada por la Administración.

3.2 Precintado de redes, artes u otros medios de caza.

La utilización de cualquiera de las redes, artes o artificios citados en el artículo 33.18 del Reglamento de Caza de 1971, requerirá la oportuna autorización y si se considerase necesario, su oportuna contrastación mediante fijación del adecuado precinto.

El importe de estos precintos será de 175 pesetas.

4. Autorizaciones para el ejercicio de determinadas actividades cinegéticas y establecimiento de reglamentaciones especiales.

4.1 Celebración de monterías, 1.815 pesetas.

4.2 Celebración de ganchos y batidas, 1.750 pesetas.

4.3 Establecimiento de reglamentaciones especiales en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, 2.125 pesetas.

Tasa 16.31.04, por licencia de pesca continental, matrícula de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca

TARIFAS

1. Licencias de Pesca Continental.

1.1 Especial.

Para pescar en todo el territorio nacional durante un año, a los extranjeros no residentes, 1.400 pesetas.

1.2 Nacional.

Para pescar en todo el territorio nacional durante un año, a los españoles y extranjeros residentes, 850 pesetas.

1.3 Regional.

Para pescar en la provincia de su expedición y en las provincias limítrofes durante un año, a españoles y extranjeros residentes, 550 pesetas.

1.4 Quincenal.

Para pescar en todo el territorio nacional durante quince días consecutivos, sin distinción de nacionalidad ni residencia del pescador, 350 pesetas.

1.5 Reducida.

Licencia anual para menores de dieciséis años, 250 pesetas.

1.6 Recargos.

Las licencias para que puedan servir para la pesca de especies selectas tendrán los siguientes recargos:

a) Para la pesca de la trucha el 50 por 100 del precio de la licencia:

1.6.1 Recargo licencia especial, 700 pesetas.

1.6.2 Recargo licencia nacional, 425 pesetas.

1.6.3 Recargo licencia regional, 275 pesetas.

1.6.4 Recargo licencia quincenal, 175 pesetas.

1.6.5 Recargo licencia reducida, 125 pesetas.

b) Para la pesca del salmón:

1.6.6 El recargo será del 100 por 100 del precio de la licencia. En las licencias reducidas y en las quincenales este recargo consistirá en una cantidad fija de 500 pesetas. Este recargo autoriza también la pesca de cualquier otra especie.

2. Matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca. Tendrán vigencia de un año y sus importes serán:

2.1 Matriculas de primera clase:

Sera preceptiva cuando la embarcación sea de motor, 1.100 pesetas.

2.2 Matriculas de segunda clase:

Para las embarcaciones impulsadas a vela, remo, pértiga o cualquier otro procedimiento distinto del motor, 550 pesetas.

ANEXO X

Disposiciones que dejan de tener vigor en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de tasas y exacciones parafiscales.

Ley de 28 de enero de 1966, sobre régimen financiero de los puertos.

Ley de 1 de julio de 1985, sobre modificación de la anterior.

Decreto 1638/1960, de 21 de julio, sobre reglamentación de tasas y exacciones parafiscales.

Orden de 23 de julio de 1960, sobre recaudación, inspección y contabilidad de tasas y exacciones parafiscales.

Decreto 2306/1959, de 24 de diciembre, sobre convalidación de tasas de diversos Departamentos ministeriales y normas de regulación en cuanto se refiere a tasas actualmente propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decreto 551/1960, de 24 de marzo (tasa 16.11).

Decreto 134/1960, de 4 de febrero (tasa 17.01).

Decreto 137/1960, de 4 de febrero (tasa 17.06).

Decreto 138/1960, de 4 de febrero (tasa 17.07).

Decreto 139/1960, de 4 de febrero (tasa 17.08).

Decreto 140/1960, de 4 de febrero (tasa 17.09).

Decreto 314/1960, de 25 de febrero (tasa 17.11).

Decreto 315/1960, de 25 de febrero (tasa 17.12).

Decreto 316/1960, de 25 de febrero (tasa 17.14).

Decreto 142/1960, de 4 de febrero (tasa 24.03).

Decreto 1253/1959, de 23 de julio (tasa 20.01).

Decreto 661/1960, de 31 de marzo (tasa 20.05).

Decreto 495/1960, de 17 de marzo (tasa 21.08).

Decreto 501/1960, de 17 de marzo (tasa 21.03).

Decreto 493/1960, de 17 de marzo (tasa 21.04).

Decreto 496/1960, de 17 de marzo (tasa 21.19).

Decreto 497/1960, de 17 de marzo (tasa 21.10).

Decreto 502/1960, de 17 de marzo (tasa 21.14).

Decreto 474/1960, de 10 de marzo (tasa 25.01).

Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre (tasa 18.03).

Decreto 1636/1959, de 23 de septiembre (tasa 18.04).

Decreto 1643/1959, de 23 de septiembre (tasa 26.12).

Decreto 1028/1960, de 2 de junio (tasa 21.13).

Decreto 2084/1960, de 27 de octubre (tasa 21.06).

Decreto 2085/1960, de 27 de octubre (tasa 21.19).

Ley de 4 de abril de 1970, en lo que a la tasa 21.07 se refiere.

Ley de 2 de diciembre de 1970, en cuanto a la exacción parafiscal del artículo 90 se refiere.

Reglamento aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, en lo que a la tasa 21.07 se refiere.

Decreto 4227/1964, de 17 de diciembre (tasa 21.21).

Decreto 464/1960, de 10 de marzo (tasa 25.02).